

MEMORIAL DIRIGIDO AL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA (Q.). PROCESO EJECUTIVO. DEMANDANTE: CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDÍO. DEMANDADO: LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA. Nro. RADICADO DEL PROCESO: 2020 - 00529-00

Ariel Torres Alzate <arielt62@yahoo.com.co>

Mié 1/09/2021 15:57

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (23 MB)

NuevoDocumento 2021-09-01 13.37.17 (1).pdf; NuevoDocumento 2021-09-01 13.37.17 (1).pdf; NuevoDocumento 2021-09-01 13.37.17 (1).pdf;

Armenia (Q.), Septiembre 01 de 2021.

Señora:

JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA (Q.).

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

EJECUTANTE: CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDÍO

EJECUTADO: LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA

Nro. RADICADO: 2020- 00529-00

Mediante un archivo de PDF adjunto al presente E-Maíl, el suscrito apoderado judicial de la parte ejecutante, Cruz Roja Colombiana Seccional Quindío, se dirige respetuosamente ante ese despacho judicial, con el fin de presentar el escrito que contiene la **INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE EL DE APELACIÓN, CONTRA EL NUMERAL PRIMERO DEL AUTO DE FECHA: 28 DE JULIO DE 2021, QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, Y CONTRA EL AUTO DE FECHA: 28 DE JULIO DE 2021, QUE DEJA SIN EFECTOS EL AUTO DEL 07 DE MAYO DE 2021, DECRETA EMBARGO Y CANCELA CAUTELA, VISIBLES AMBOS AUTOS RESPECTIVAMENTE, EN EL DOCUMENTO NÚMERO 15 DEL EXPEDIENTE DIGITAL CUADERNO PRINCIPAL NÚMERO 1, Y EN EL DOCUMENTO NÚMERO 14 DEL EXPEDIENTE DIGITAL CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES NÚMERO 2, NOTIFICADOS MEDIANTE FIJACIÓN DEL ESTADO NÚMERO 131 DEL 29 DE JULIO DE 2021; Y PUESTOS EN CONOCIMIENTO DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE (conocido como: arielt62@yahoo.com.co), EN LA FECHA DEL DOMINGO 29 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 12:53 P.M. A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL SEÑOR JOHN ERICK CASTRO CHACÓN (conocido como: jcastroch@cendoj.ramajudicial.gov.co), FUNCIONARIO DE ENLACE Y APOYO DEL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA(Q.).**

Así mismo, se acompaña a este mensaje, el archivo de PDF adjunto, que contiene el mismo escrito del recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, para su

correspondiente traslado a la parte ejecutada; y copia en archivo de PDF del mismo escrito para el archivo del Juzgado Séptimo Civil Municipal en Oralidad de Armenia (Q.).

De la señora Juez:

Respetuosamente.

ARIEL TORRES ALZATE

C.C. # 18.410.904 exped. Montenegro (Q.).

T.P. # 83.561 exped. Conswejo Sup. de la Judicat.

ARIEL TORRES ALZATE
ABOGADO

Avenida Bolívar número 23N-60 Armenia (Q.) Cel. 310 – 4736104. E-mail. arielt62@yahoo.com.co

Armenia (Q.), Septiembre 01 de 2021.

Señora:

JUEZ SÈPTIMO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA (Q.).

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

EJECUTANTE: CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDÍO

EJECUTADO: LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA

Nro. RADICADO: 2020- 00529-00

ASUNTO: INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE EL DE APELACIÓN, CONTRA EL NUMERAL PRIMERO DEL AUTO DE FECHA: 28 DE JULIO DE 2021, QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, Y CONTRA EL AUTO DE FECHA: 28 DE JULIO DE 2021, QUE DEJA SIN EFECTOS EL AUTO DEL 07 DE MAYO DE 2021, DECRETA EMBARGO Y CANCELA CAUTELA, VISIBLES AMBOS AUTOS RESPECTIVAMENTE, EN EL DOCUMENTO NÚMERO 15 DEL EXPEDIENTE DIGITAL CUADERNO PRINCIPAL NÚMERO 1, Y EN EL DOCUMENTO NÚMERO 14 DEL EXPEDIENTE DIGITAL CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES NÚMERO 2, NOTIFICADOS MEDIANTE FIJACIÓN DEL ESTADO NÚMERO 131 DEL 29 DE JULIO DE 2021; Y PUESTOS EN CONOCIMIENTO DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE (arielt62@yahoo.com.co), EN LA FECHA DEL DOMINGO 29 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 12:53 P.M. A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL SEÑOR JOHN ERICK CASTRO CHACÓN (conocido como: jcastroch@cendoj.ramajudicial.gov.co), FUNCIONARIO DE ENLACE Y APOYO DEL JUZGADO SÈPTIMO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA(Q.).

ARIEL TORRES ALZATE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.410.904 expedida en Montenegro (Q.), abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional número 83.561 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; conocido por ese despacho judicial, como apoderado del doctor CARLOS HERNÁN ARIAS BETANCOURTH, mayor de edad, vecino de Armenia (Q.), identificado con la cédula de ciudadanía número 18.412.092 expedida en Montenegro (Q.), quien a su vez actúa en calidad de Representante Legal de la entidad demandante, CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDÍO, identificada con el NIT: 890.000.547 – 6, y domiciliada en la Avenida Bolívar número 23N-60 de Armenia (Q.); a través del presente escrito, y encontrándome dentro del término legal para hacerlo, establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 319, 320 y 322 numeral 2) del mismo Estatuto Procedimental; me dirijo respetuosamente ante su despacho señora Juez, con el fin de INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE EL DE APELACIÓN, CONTRA EL NUMERAL PRIMERO DEL AUTO DE FECHA: 28 DE JULIO DE 2021, QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, Y CONTRA EL AUTO DE FECHA: 28 DE JULIO DE 2021, QUE DEJA SIN EFECTOS EL AUTO DEL 07 DE MAYO DE 2021, DECRETA EMBARGO Y CANCELA CAUTELA, VISIBLES AMBOS AUTOS RESPECTIVAMENTE, EN EL DOCUMENTO NÚMERO 15 DEL EXPEDIENTE DIGITAL CUADERNO PRINCIPAL NÚMERO 1, Y EN EL DOCUMENTO NÚMERO 14 DEL EXPEDIENTE DIGITAL CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES NÚMERO 2, NOTIFICADOS MEDIANTE FIJACIÓN DEL ESTADO NÚMERO 131 DEL 29 DE JULIO DE 2021; Y PUESTOS EN CONOCIMIENTO DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE (arielt62@yahoo.com.co), EN LA FECHA DEL DOMINGO 29 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 12:53 P.M. A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL SEÑOR JOHN ERICK CASTRO CHACÓN (conocido como:

RAZONES O FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE EL DE APELACIÓN, CONTRA LOS MENCIONADOS AUTOS PROFERIDOS POR ESE DESPACHO JUDICIAL EN LA FECHA DEL 29 DE JULIO DE 2021.

1º) – Podemos observar señora Juez, que en el contenido del **NUMERAL PRIMERO DEL AUTO DE FECHA: 28 DE JULIO DE 2021, QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, allí ese despacho judicial expone textualmente lo siguiente:

“Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)”

“Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede, el juzgado dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G. del Proceso, que reza: “Si el ejecutado *no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...).*”

“Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia Quindío, ”

“RESUELVE:

PRIMERO: Se **ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la INMOBILIARIA ALIANZA BIENES RAÍCES & CONSTRUCCIONES SAS. Identificada con el NIT 900183520-8, representada legalmente por el señor CARLOS HERNAN ARIAS BETANCOURTH y a favor de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDIO, por las sumas determinadas en el **mandamiento de pago** librado el 19 de febrero de 2021. ”

SEGUNDO:

TERCERO:

CUARTO:

“NOTIFÍQUESE,”

“CAROLINA HURTADO RAMIREZ”
JUEZ

“JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ARMENIA – QUINDIO”

“LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN EL ESTADO NO.131 DEL 29 DE JULIO DE 2021.”

“CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA SECRETARIO.”

1.1) – Y que en el contenido del **AUTO DE FECHA: 28 DE JULIO DE 2021, QUE DEJA SIN EFECTOS EL AUTO DEL 07 DE MAYO DE 2021, DECRETA EMBARGO Y CANCELA CAUTELA**, también ese despacho judicial, expuso textualmente lo siguiente:

“Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)”

“Revisado el asunto de la referencia advierte el despacho que debe dejarse sin efectos el auto del 7 de mayo de 2021, toda vez que se precisó que el embargo y secuestro decretado recaía sobre el 60% de la propiedad que el demandado Luis Alfonso Mejía Concha ostenta sobre el inmueble identificado

con la matrícula inmobiliaria número 280-211352, lo que no corresponde con el asunto en cuestión, puesto que la parte demandada en este asunto no es el señor Luis Alfonso Mejía Concha sino la inmobiliaria ALIANZA BIENES RAÍCES & CONSTRUCCIONES SAS, representada legalmente por el señor CARLOS HERNAN ARIAS BETANCOURTH (SIC), como claramente se indicó en el auto que decretó el embargo, adiado 19 de febrero de 2021."

"Cabe anotar, que la corrección de los errores advertidos por el fallador tiene pleno sustento legal, ya que de advertirse que una decisión adoptada dentro de un proceso va en contravía legal o genera situaciones jurídicas que amenazan el orden jurídico o afectan, injustificadamente, a lo sujetos procesales, puede el juez revertir sus decisiones, a pesar de la regla procesal que señala la irrevocabilidad de los autos."

"El precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional al respecto, señala:"

"Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez – antiprocesalismo ¹."

"De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.² De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo."
(Subrayado y negrillas del juzgado "

"Por último, se dispondrá librar oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad para que cancelen el embargo que fue comunicado mediante oficio N° 0585 del 7 de mayo de 2021, puesto que el demandado en este asunto no es el señor LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA identificado con la cédula de ciudadanía número 7.557.885, sino la inmobiliaria ALIANZA BIENES RAÍCES & CONSTRUCCIONES SAS. Identificada con el NIT 900183520-8 representada legalmente por el señor LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA."

"Por lo expuesto el Juzgado,

"RESUELVE:"

"PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral tercero del auto del 7 de febrero de 2021, por lo considerado y en su lugar se dispone lo siguiente:

"DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del 60% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-211352 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, denunciado como propiedad de parte demandada LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA identificado con la cédula de ciudadanía número 7.557.885 de Armenia Q., EN SU CALIDAD DE GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL de la inmobiliaria ALIANZA BIENES RAÍCES & CONSTRUCCIONES SAS. Identificada con el NIT 900183520-8. "

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de junio 28 de 1979 MP, Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP, Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP, Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP, Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

² Cfr. Sentencia T-519 de 2005

"Librese el oficio respectivo con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia. Una vez inscrito el embargo se resolverá sobre su secuestro."

"SEGUNDO: SE ORDENA la cancelar el embargo decretado sobre del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-211352 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, POR LO CONSIDERADO."

"Librese el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad para que cancelen el embargo que fue comunicado mediante oficio N° 0585f del 7 de mayo de 2021. "

"NOTIFÍQUESE,"

**"CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA"**

**"JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO "**

**"LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO N° 131 DEL 29 DE JULIO DE 2021
CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO
FIRMADO POR:
CAROLINA HURTADO GUTIERREZ
JUEZA CIVIL 007
Juzgado Municipal"**

2º) – Podemos observar señora Juez, que desde los comienzos del presente proceso, tanto en los hechos expuestos en el escrito inicial de la demanda ejecutiva, como en el escrito de solicitud de decreto de la medida cautelar previa, sobre el bien inmueble urbano, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 280 – 211352 (embargo y secuestro del derecho de cuota – parte del sesenta por ciento - 60%); allí se le enunció de manera clara y precisa a su despacho, que el demandado o ejecutado era el señor LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.557.885 expedida en Armenia (Q.), en su calidad de Gerente y Representante Legal de la inmobiliaria "ALIANZA BIENES RAICES & CONSTRUCCIONES S.A.S.", identificada con el NIT. 900.183.520-8; aseveración que es corroborada, con las diferentes consultas que el suscrito apoderado ha efectuado en varias oportunidades del estado de este proceso ejecutivo, en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co/consulta de procesos](http://www.ramajudicial.gov.co/consulta%20de%20procesos)), al cual le ha sido asignado el número de radicado: 63001400300720200052900, y allí se puede observar claramente, que el DEMANDANTE ES LA CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDÍO, y que el DEMANDADO ES LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, Y NO LA INMOBILIARIA "ALIANZA BIENES RAICES & CONSTRUCCIONES S.A.S."; aseveración que también es verificada, con el contenido de la carátula inicial del expediente del proceso, que aparece enunciada en el documento número 1 del expediente digital cuaderno principal número 1, **DONDE CLARAMENTE ALLÍ SE SEÑALA QUE LA PARTE DEMANDANTE ES CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDÍO; Y QUE LA PARTE DEMANDADA ES LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, EL NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO: ES EL 63001400300720200052900, CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR, Y JUZGADO; SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA.**

3º) – El día Primero (01) de Febrero de 2021, El Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal en Oralidad de Armenia (Q.), de manera errada, dentro del expediente del referido proceso ejecutivo, profirió los siguientes autos que se citan textualmente:

"REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL ARMENIA-QUINDÍO".

"Asunto: Auto Libra Mandamiento De Pago Clase de Proceso : Ejecutivo Singular Demandante: Cruz Roja Seccional Quindío Demandado: Inmobiliaria Alianza Bienes Raíces Radicado: 2020-00529-00 Primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)."

"Revisada la demanda de la referencia, observa el Despacho que se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 91 del Código General De Proceso, y viene acompañada de los anexos generales y especiales consagradas en los artículos 84 y 422 de la misma normatividad. Ahora bien, como el documento base del recaudo base del recaudo ejecutivo, contiene a favor de la entidad actora y a cargo de la entidad ejecutada, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, es viable librar la ejecución que se formula, a tono con lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P. Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia Quindío,"

"RESUELVE:"

"PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDIO y en contra de la INMOBILIARIA ALIANZA BIENES RAICES, por las siguientes cantidades líquidas de dinero:"

"1. Por la suma \$2.000.000, por concepto de capital representado en la cuota que debía cancelar el demandado el 15 de enero de 2020, según el título ejecutivo adosado con la demanda."

"1.1. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual sobre el capital contenido en el numeral anterior, desde el 16 de enero de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación."

"2. Por la suma \$3.000.000, por concepto de capital representado en la cuota que debía cancelar el demandado el 15 de febrero de 2020, según el título ejecutivo adosado con la demanda."

"2.1. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual sobre el capital contenido en el numeral anterior, desde el 16 de enero de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación."

"SEGUNDO: Sobre la solicitud de condena en costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente."

"TERCERO: Notificar este proveído a la entidad demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 o 293 del Código General Del Proceso, cuando la parte demandante tenga conocimiento del correo electrónico de la parte demandada podrá notificarlos conforme los parámetros señalados por el artículo 8 y 9 del Decreto 806 de 2020. Se concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes."

"CUARTO: Reconocer personería al Dr. ARIEL TORRES ALZATE para actuar en representación de la parte demandante en los términos del poder conferido por su representante legal."

"QUINTO: Por intermedio del Centro De Servicios Judiciales, remitase al apoderado de la parte ejecutante, a través de su correo electrónico arielt62@yahoo.com.co, el link correspondiente que le permita consultar este expediente en su formato digital."

"NOTIFÍQUESE,"

"CAROLINA HURTADO RAMIREZ"
JUEZ

"JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ARMENIA – QUINDIO LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO POR FIJACIÓN EN EL ESTADO NO.16 DEL 02 DE FEBRERO DE 2021. CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA SECRETARIO."

"REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL ARMENIA-QUINDIO".

"Asunto: Auto decreta embargo Inmueble Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Demandante: Cruz Roja Seccional Quindío Demandado: Inmobiliaria Alianza Bienes Raíces Radicado: 2020-00529-00. Primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)."

"En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, considera el despacho que es procedente decretar la medida previa solicitada, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, Por lo expuesto el juzgado,"

"RESUELVE:"

"PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-211352 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, denunciado como propiedad de la demandada Inmobiliaria Alianza Bienes Raíces con NIT N°890.000.547- 6. Librese el oficio respectivo con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia. Una vez inscrito el embargo se resolverá sobre su secuestro".

"NOTIFÍQUESE"

"CAROLINA HURTADO GUTIERREZ JUEZ"

"JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ARMENIA – QUINDIO LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN EL ESTADO NO.16 DEL 02 DE FEBRERO DE 2021".

"CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA SECRETARIO"

4º) – Ante el evidente yerro en que incurrió ese despacho judicial, al proferir los mencionados autos enunciados textualmente por el suscrito apoderado judicial de la entidad demandante (Cruz Roja Colombiana Seccional Quindío), en el numeral 3º) anterior del presente escrito, se procedió de manera oportuna a interponer en contra de los mismos, el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, lo cual se efectuó el día viernes cinco (05) de Febrero de 2021; pues entre las razones que sustentaron el mencionado recurso, allí expuse por mi parte, en los numerales 2), 3) y 4) del escrito, lo siguiente:

"2º) – Cuando lo cierto, es que tanto en el contenido del escrito inicial de la demanda ejecutiva, como en el escrito de solicitud de decreto de la medida cautelar previa, sobre el bien inmueble urbano, identificado con el número de matrícula Inmobiliaria 280 – 211352 (embargo y secuestro del derecho de cuota – parte del sesenta por ciento - 60%), allí se expuso de manera clara y precisa que el demandado o ejecutado es el señor LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.557.885 expedida en Armenia (Q.), en su calidad de Gerente y Representante Legal de la inmobiliaria "ALIANZA BIENES RAICES & CONSTRUCCIONES S.A.S.", identificada con el NIT. 900.183.520-8; y no de manera errada, como ha quedado enunciado el nombre del demandado en el contenido de los autos que libran mandamiento ejecutivo de pago, y del decreto de la medida cautelar previa del bien Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 280 – 211352, que fueron citados textualmente en el numeral 1º) anterior del presente escrito: donde allí se menciona que la demandada o ejecutada es la INMOBILIARIA "ALIANZA BIENES RAICES & CONSTRUCCIONES S.A.S.", citándose erradamente también el NIT de esta inmobiliaria en el contenido del auto que decreta la medida cautelar previa, al señalarse que es el NIT número 890.000.547- 6, (este es el NIT que identifica a la entidad demandante), cuando el número de NIT correcto que identifica a dicha inmobiliaria es el: 900.183.520-8."

"3º) – Así mismo señora Juez, podemos observar y constatar, que en el contenido de la cláusula TERCERA del documento de acuerdo de pago de la suma de dinero adeudada a la entidad demandante CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDIO, que ha servido como base de recaudo o título que presta mérito ejecutivo en la presente demanda, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso, allí quedó claramente establecido y aceptado en dicha cláusula por la parte deudora de las sumas de dinero que aparecen mencionadas, que el señor LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA en su calidad de Gerente y Representante Legal de la INMOBILIARIA "ALIANZA BIENES RAICES & CONSTRUCCIONES S.A.S", RECONOCE Y ACEPTA PAGAR DE MANERA INCONDICIONAL a favor de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDIO, las sumas de dinero adeudadas; pues en esa cláusula quedó expresamente pactado lo siguiente: "

"TERCERA – Que el día Primero (1º) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019), se efectuó una reunión en el domicilio de la INMOBILIARIA "ALIANZA BIENES RAICES & CONSTRUCCIONES S.A.S.", situado en la Carrera 14A Nro. 10AN – 62 de Armenia (Q.), entre el señor LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, obrando como su Gerente y Representante Legal, y ARIEL TORRES ALZATE, obrando como Asesor Jurídico y Apoderado de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDIO, mediante el cual se celebró un acuerdo de pago entre las mismas partes, por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.000.000. M/CTE), que el señor LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, reconoce y acepta pagar incondicionalmente en favor de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDIO, por concepto del valor de las cuotas de administración de los meses: Noviembre - Diciembre de 2018 y Enero – Abril de 2019 de los Apartamentos 1005, 1105, 1305; y los meses Noviembre - Diciembre de 2018 y Enero – Septiembre de 2019 del Apartamento 1405 del citado Conjunto Residencial, de conformidad con la relación de los Estados de Cuenta, de las cuotas de administración adeudadas, el valor

de los intereses moratorios, los gastos de cobranza y el IVA, de cada uno de los referidos apartamentos, que la empresa EMDECOB presentó para su cobro a la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDÍO; referidos Estados de Cuenta, que le han sido entregados por su consentimiento y revisión, al señor LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, con la respectiva cédula de cobro presentada a nombre de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDÍO, por su Asesor Jurídico y apoderado en la fecha del Primero (1º) de Noviembre de 2019, durante la reunión celebrada entre las mencionadas partes; documentos que obran en poder del señor MEJÍA CONCHA, mediante constancia de su recibido de la citada fecha”.

“Significando lo anterior, que el señor LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, se obligó en nombre propio en calidad de deudor, Gerente, Propietario y Representante Legal de la INMOBILIARIA “ALIANZA BIENES RAICES & CONSTRUCCIONES S.A.S.”, a pagar la suma de SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.000.000. M/Cte), a favor de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDÍO por concepto de las deudas de las cuentas de administración de los metros allí mencionados correspondientes a los apartamentos de propiedad de la entidad demandante que aparecen enunciados en dicha cláusula TERCERA del acuerdo de pago, aportado como título ejecutivo en el escrito inicial de la demanda.”

“4º) – También es importante mencionar, que en la página número 2 del Certificado de Existencia y Representación Legal de la INMOBILIARIA “ALIANZA BIENES RAICES & CONSTRUCCIONES S.A.S.” que fue aportado como prueba documental anexa en el escrito inicial de la demanda, allí aparece claramente señalado, que el señor LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.557.885 expedida en Armenia (Q.), es el ÚNICO ACCIONISTA Y PROPIETARIO de las 1.000 acciones de esa sociedad, por un valor nominal de \$10.000 pesos cada una, para un valor total de \$10'000.000 millones de pesos moneda corriente, como capital autorizado, suscrito y pagado; ES DECIR, EL SEÑOR MEJÍA CONCHA, ES EL PROPIETARIO, GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE DICHA INMOBILIARIA.”

5º) – El día Diecinueve (19) de Febrero de 2021, El Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal en Oralidad de Armenia (Q.), acogiendo las razones expuestas por el suscrito apoderado de la Cruz Roja Colombiana Seccional Quindío, en el escrito sustentatorio del recurso de reposición y subsidiariamente de apelación, presentado el día cinco (05) de Febrero de 2021, acogió las peticiones solicitadas en el mismo, y profirió los siguientes autos que se citan textualmente:

“Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).”

“Se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, quien pide que se determine que la parte ejecutada es el señor LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA identificado con la cédula de ciudadanía número 7.557.885 de Armenia Q., en su calidad de Gerente y Representante legal de la Inmobiliaria ALIANZA BIENES RAÍCES & CONSTRUCCIONES SAS.”

“Puesto que al revisar el acuerdo de pago que respalda el cobro, se indica concretamente que se celebra entre LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, mayor de edad, residente en Armenia (Q.), identificado con la cédula de ciudadanía número 7.557.885 expedida en Armenia (Q), quien para los efectos del presente documento, actúa en calidad de Gerente y Representante legal de la INMOBILIARIA “ALIANZA BIENES RAÍCES & CONSTRUCCIONES SAS”, con matrícula de arrendador número 065 expedida por la Secretaría de Gobierno y Convivencia de la Alcaldía de Armenia (Q), sociedad domiciliada en la Carrera 14 A Nro. 10 AN – 62 de Armenia (Q) identificada con el NIT 900.183.520-8 y la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDÍO, representada legalmente por el señor CARLOS HERNAN ARIAS BETANCOURTH, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.412.092.”

“En consecuencia, se repondrá la decisión atacada, y se librá el mandamiento de pago impetrado, en la forma solicitada en la demanda.”

“Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia Quindío, ”

“RESUELVE: ”

“PRIMERO: REPONER para revocar el auto del 1º de febrero, por lo considerado”

"SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDIO representada legalmente por el señor CARLOS HERIBAN ARIAS BETANCOURTH y en contra de LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA en su calidad de gerente y representante legal de la INMOBILIARIA ALIANZA BIENES RAÍCES & CONSTRUCCIONES SAS. Identificada con el NIT 900183520-8, por las siguientes cantidades líquidas de dinero: "

"1. Por la suma \$2.000.000, por concepto de capital representado en la cuota que debía cancelar la parte ejecutada el 15 de enero de 2020, según el título ejecutivo adosado con la demanda LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA identificado con la cédula de ciudadanía número 7.557.885 de Armenia Q., EN SU CALIDAD DE GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL de la INMOBILIARIA ALIANZA BIENES RAÍCES & CONSTRUCCIONES SAS. Identificada con el NIT 900183520-8."

"1.1. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual sobre el capital contenido en el numeral anterior, desde el 16 de enero de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación."

"2. Por la suma \$3.000.000, por concepto de capital representado en la cuota que debía cancelar el demandado el 15 de febrero de 2020, según el título ejecutivo adosado con la demanda."

"2.1. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual sobre el capital contenido en el numeral anterior, desde el 16 de enero de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación."

"SEGUNDO: Sobre la solicitud de condena en costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente."

"TERCERO: Notificar este proveído a la entidad demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 o 293 del Código General Del Proceso, cuando la parte demandante tenga conocimiento del correo electrónico de la parte demandada podrá notificarlos conforme los parámetros señalados por el artículo 8 y 9 del Decreto 806 de 2020."

"Se concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes."

"CUARTO: Reconocer personería al Dr. ARIEL TORRES ALZATE para actuar en representación de la parte demandante en los términos del poder conferido por su representante legal."

"NOTIFÍQUESE,"

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO NO. 30 DEL 22 DE FEBRERO DE 2021
CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO
Firmado Por:
CAROLINA HURTADO GUTIERREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO"

"Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)."

"Se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, quien pide que se determine que la parte ejecutada es el señor LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA identificado

con la cédula de ciudadanía número 7.557.885 de Armenia Q., en su calidad de Gerente y Representante legal de la inmobiliaria ALIANZA BIENES RAÍCES & CONSTRUCCIONES SAS."

"Puesto que al revisar el acuerdo de pago que respalda el cobro, se indica concretamente que se celebra entre LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, mayor de edad, residente en Armenia (Q.), identificado con la cédula de ciudadanía número 7.557.885 expedida en Armenia (Q), quien para los efectos del presente documento, actúa en calidad de Gerente y Representante legal de la INMOBILIARIA "ALIANZA BIENES RAÍCES & CONSTRUCCIONES SAS", con matrícula de arrendador número 065 expedida por la Secretaría de Gobierno y Convivencia de la Alcaldía de Armenia (Q), sociedad domiciliada en la Carrera 14 A Nro. 10 AN - 62 de Armenia (Q) identificada con el NIT 900.183.520-8 y la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDÍO, representada legalmente por el señor CARLOS HERNAN ARIAS BETANCOURTH, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.412.092."

"En consecuencia, se repondrá la decisión atacada, y se decretará la cautela solicitada en el escrito acompañado con la demanda."

"Por lo expuesto el juzgado,"

"RESUELVE:"

"PRIMERO: REPONER para revocar el auto del 1º de febrero, por lo considerado."

"SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-211352 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, denunciado como propiedad de parte demandada LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA identificado con la cédula de ciudadanía número 7.557.885 de Armenia Q., **EN SU CALIDAD DE GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL** de la inmobiliaria ALIANZA BIENES RAÍCES & CONSTRUCCIONES SAS. Identificada con el NIT 900183520-8."

"Librese el oficio respectivo con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia. Una vez inscrito el embargo se resolverá sobre su secuestro."

"NOTIFÍQUESE,"

"JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA - QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO NO.30 DEL 22 DE FEBRERO DE 2021
CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO"

El suscrito apoderado de la parte demandante (Cruz Roja Colombiana Seccional Quindío), quiere dejar expresa constancia en este hecho 5º), la irregularidad y confusión en que ha venido incurriendo el Juzgado Séptimo Civil Municipal en Oralidad de Armenia (Q.), en la expedición de los diferentes autos que se han citado en los hechos anteriores de este escrito; pues en el encabezamiento de los autos que se encuentran incorporados en el expediente digital del Cuaderno Principal Número 1, allí siempre se consigna que la Parte Demandante es la Cruz Roja Seccional Quindío, y que la Parte Demandada, es la inmobiliaria Alianza Bienes Raíces; mientras que en el encabezamiento de los autos visibles en el expediente digital del Cuaderno de Medidas Cautelares Número 2, siempre ha quedado consignado que la la Parte Demandante es la Cruz Roja Seccional Quindío, y que la Parte Demandada, es LUIS ALFONSO MEJIA CONCHA; constituyendo esta irregularidad, UNA GRAVE ANOMALIA DE CARACTER PROCEDIMENTAL, PUES NO EXISTE UNA COHERENCIA LÓGICA ENTRE QUIENES SON LAS PARTES DEMANDADAS EN EL PROCESO EJECUTIVO RADICADO CON EL NUMERO 63001400300720200052900, cuando se han proferido por parte de ese despacho judicial, tanto los autos que aparecen visibles en el cuaderno principal número 1, como los autos que aparecen visibles en el cuaderno número 2 de medidas cautelares.

6º) - En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal en Oralidad de Armenia (Q.), en el auto que decreta la medida cautelar de Febrero 19 de 2021, se expidió el oficio

número 0126 de esta misma fecha, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, donde ese despacho judicial decretó el embargo y secuestro de la totalidad del bien inmueble urbano identificado con la matrícula inmobiliaria número 280 - 211352, denunciado como de propiedad del demandado LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.557.885; cuando lo correcto, era decretar el embargo y secuestro del sesenta (60%) por ciento del derecho de cuota-parte sobre ese mismo bien inmueble de propiedad del mencionado demandado, como así se había solicitado por el suscrito apoderado, en el escrito inicial de solicitud de medidas cautelares previas que acompañó a la demanda.

Razón por la cual en la fecha de: Marzo 05 de 2021, el suscrito apoderado, le dirige un memorial al citado Juzgado, donde se le solicita la expedición de un nuevo oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia (Q.), donde se decreta el embargo y posterior secuestro del derecho de cuota- parte del sesenta (60%) por ciento, de propiedad del demandado LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, que aparece registrado a su nombre en la anotación número 004 del Certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280 - 211352.

Referida solicitud a la cual accede ese despacho judicial, habiendo proferido el auto del siete (07) de Mayo de 2021, en el cuaderno número 2 de medidas cautelares previas, donde expone lo siguiente:

"Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)."

"Como se informa en la constancia secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante, ha solicitado se libere un nuevo oficio a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Armenia (Q.), comunicando el embargo de la cuota parte (60%) que tiene el demandado Luis Alfonso Mejía Concha sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-211352."

"Ahora, una vez examinada la providencia del 19 de febrero de 2021, se pudo constatar que hubo un error involuntario por parte de ésta judicatura en el numeral segundo de parte resolutive, al decretar el embargo sobre la totalidad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-211352, siendo lo correcto y cual fue solicitado en el escrito de demanda, el embargo de dicho inmueble sobre el 60% que tiene el señor Luis Alfonso Mejía Concha."

"En ese orden de cosas, se corregirá el numeral segundo de la parte resolutive del auto de 19 de febrero de 2021 que decretó la medida cautelar, al tenor de lo establecido por el artículo 286 del C.G. del Proceso, el cual dispone en parte pertinente que: *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...."*
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,"

"RESUELVE:"

"PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 19 de febrero de 2021, en el sentido de precisar, que el embargo y posterior secuestro que se decreta dentro del presente asunto, recae sobre el (60%) que tiene el demandado Luis Alfonso Mejía Concha sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-211352."

"SEGUNDO: LIBRAR oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad, informando sobre el embargo del 60% que tiene el demandado Luis Alfonso Mejía Concha sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-211352."

"TERCERO: REMITIR al apoderado judicial de la parte demandante, al correo electrónico arielt62@yahoo.com.co el link que le permita revisar el expediente digital."

"NOTIFIQUESE,"

"Firmado Por:

CAROLINA HURTADO GUTIERREZ

JUEZ"

Es así como en cumplimiento a lo dispuesto en el referido auto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal en Oralidad de Armenia (Q.), expide el oficio número 0585 de Mayo 07 de 2021, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia (Q.), **donde decreta el embargo y posterior secuestro del derecho de cuota- parte del sesenta (60%) por ciento, de propiedad del demandado LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, que aparece registrado a su nombre en la anotación número 004 del Certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280 – 211352.**

El día veintinueve (29) de Mayo de 2021, fue remitido desde el correo electrónico de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia (Q.), a la dirección del correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia (Q.), la copia de la constancia de la anotación número 008, del registro del oficio de embargo número 0585 de Mayo 07 de 2021, en el folio de matrícula inmobiliaria número 280 – 211352.

7º) – Llegamos entonces a la fecha del Veintiocho (28) de Julio de 2021, donde el Juzgado Séptimo Civil Municipal en Oralidad de Armenia (Q.), profiere el auto visible en el **DOCUMENTO NÚMERO 14 DEL EXPEDIENTE DIGITAL CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES NÚMERO 2**, que ha sido citado textualmente en el numeral 1.1.) anterior del presente acápite, **DONDE DE MANERA EQUIVOCADA E INCOHERENTE** en su parte resolutive, ese despacho judicial señala lo siguiente:

"PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral tercero del auto del 7 de febrero de 2021, por lo considerado y en su lugar se dispone lo siguiente:

"DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del 60% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-211352 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, denunciado como propiedad de parte demandada LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA identificado con la cédula de ciudadanía número 7.557.885 de Armenia Q., EN SU CALIDAD DE GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL de la inmobiliaria ALIANZA BIENES RAÍCES & CONSTRUCCIONES SAS. Identificada con el NIT 900183520-8. "

"Líbrese el oficio respectivo con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia. Una vez inscrito el embargo se resolverá sobre su secuestro."

"SEGUNDO: SE ORDENA la cancelar el embargo decretado sobre del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-211352 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, POR LO CONSIDERADO."

"Líbrese el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad para que cancelen el embargo que fue comunicado mediante oficio N° 0585f del 7 de mayo de 2021. "

Habiéndose expedido el oficio número 0885 de fecha: Julio 28 de 2021, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia (Q.), donde se decreta nuevamente el embargo y secuestro del sesenta (60%) por ciento, del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-211352 denunciado como de propiedad de la INMOBILIARIA ALIANZA BIENES RAÍCES, & CONSTRUCCIONES S.A.S. identificada con el NIT: 900.183.520-8, Y REPRESENTADA SUPUESTAMENTE POR EL SEÑOR CARLOS HERNÁN ARIAS BETANCOURTH (???); PUES EN EL CONTENIDO DE DICHO OFICIO SE ORDENA TEXTUALMENTE LO SIGUIENTE:

**"JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO"**

"Oficio Nro. 0885 – Julio 28 de 2021"

"Radicado. 630014003007-2020-00529-00"

"SEÑORES"

"OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS"

"ARMENIA, QUINDIO"

"Me permito comunicarle que este Despacho actuando dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por la CRUZ ROJA SECCIONAL QUINDÍO, con NIT. 890.000.547-6 en contra de la INMOBILIARIA ALIANZA BIENES RAICES, con NIT. 900.183.520-8, mediante auto de la fecha 28 de julio de 2021, se decretó el EMBARGO Y SECUESTRO, del 60% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 280 - 211352 de esa oficina, denunciado como de propiedad de la demandada la Inmobiliaria ALIANZA BIENES RAICES & CONSTRUCCIONES SAS, representada legalmente por el señor CARLOS HERNAN ARIAS BETANCOURTH."

"Sírvase obrar de conformidad."

"Atentamente,

"CESAR AUGUSTO SEPULVEDA SALAMANCA"

"SECRETARIO".

Y también, habiéndose expedido el oficio número 0886 de fecha: Julio 28 de 2021, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia (Q.), donde se decretó la cancelación del EMBARGO Y SECUESTRO, del 60% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 280- 211352 de esa oficina, decretada mediante auto del 07 de mayo de 2021; pues en el referido oficio se argumenta que el demandado en ese proceso no es el señor LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, sino la INMOBILIARIA ALIANZA BIENES RAICES, identificada con NIT. 900.183.520-8, representada por el citado señor; PUES EN EL CONTENIDO DE DICHO OFICIO SE ORDENA TEXTUALMENTE LO SIGUIENTE:

"JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD"

"ARMENIA QUINDÍO"

"Oficio Nro. 0886 – Julio 28 de 2021"

"Radicado. 630014003007-2020-00529-00"

"SEÑORES"

"OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS"

"ARMENIA, QUINDIO"

"Me permito comunicarle que este Despacho actuando dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por la CRUZ ROJA SECCIONAL QUINDÍO, con NIT. 890.000.547-6 en contra de la INMOBILIARIA ALIANZA BIENES RAICES, con NIT. 900.183.520-8, mediante auto de la fecha 28 de julio de 2021, se decretó la cancelación del EMBARGO Y SECUESTRO, del 60% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 280- 211352 de esa oficina, decretada mediante auto del 7 de mayo de 2021, toda vez que el demandado es este proceso no es el señor LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA sino la INMOBILIARIA ALIANZA BIENES RAICES, con NIT. 900.183.520-8, representada por el precltado señor."

"En consecuencia, sírvase dejar sin efectos el oficio 585 del 7 de mayo de 2021."

"Sírvase obrar de conformidad,"

"Atentamente,"

"CESAR AUGUSTO SEPULVEDA SALAMANCA"

"SECRETARIO"

"Firmado Por:

Cesar Augusto Sepúlveda Salamanca

Secretario

Civil 007

Juzgado Municipal

Quindío – Armenia"

Con respecto a lo ordenado por su despacho señora Juez, en el contenido del NUMERAL PRIMERO del auto proferido el veintiocho (28) de Julio de 2021, que ha sido citado textualmente por el suscrito apoderado judicial de la parte demandante (Cruz Roja

Colombiana Seccional Quindío), al comienzo de este numeral 7); podemos advertir los graves errores que allí se enuncian, de acuerdo a lo siguiente:

I) – NO SE PUEDE DEJAR SIN EFECTOS EL NUMERAL TERCERO DEL AUTO DEL SIETE (7) DE FEBRERO DE 2021; PUES NO EXISTE NINGÚN AUTO PROFERIDO POR SU DESPACHO EN ESA FECHA. TANTO EN EL CUADERNO NÚMERO 1 PRINCIPAL DEL EXPEDIENTE DEL PPROCESO, COMO TAMPOCO EN EL CUADERNO NÚMERO 2 DE MEDIDAS CAUTELARES, QUE CONTENGA UN NUMERAL TERCERO AL QUE SE LE QUIERE DEJAR SIN EFECTOS, CON LA EXPEDICIÓN DEL NUEVO AUTO DEL VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2021.

II) – Resulta por demás incoherente y errado que en ese mismo NUMERAL PRIMERO, se vuelva nuevamente a decretar el EMBARGO Y SECUESTRO del sesenta (60%) por ciento del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-211352 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, denunciado como de propiedad de la parte demandada LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.557.885 de Armenia Q., EN SU CALIDAD DE GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL de la inmobiliaria ALIANZA BIENES RAÍCES & CONSTRUCCIONES SAS. Identificada con el NIT 900183520-8. ”; habiéndose expedido para su cumplimiento, el oficio número . 0885 de Julio 28 de 2021, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia (Q.), que ha sido anteriormente citado de manera textual, pero de manera equivocada se ordena el Embargo y Secuestro del mismo sesenta (60%) por ciento, denunciado como de propiedad de la inmobiliaria ALIANZA BIENES RAÍCES & CONSTRUCCIONES SAS. representada legalmente por el señor CARLOS HERNAN ARIAS BETANCOURTH, (??), cuando ya existía previamente un mismo embargo sobre la cuota – parte del sesenta (60%) por ciento de dicho bien inmueble decretado por ese despacho judicial, mediante el oficio número 585 2021 de fecha: Mayo 07 de 2021.

Evidenciándose con lo he señalado anteriormente, LAS GRAVES INCOHERENCIAS Y ERRORES PROCEDIMENTALES EN QUE HA VENIDO INCURRIENDO EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DESDE EL COMIENZO Y DURANTE LOS TRÁMITES DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, que han sido puestos oportunamente bajo su conocimiento por el suscrito apoderado, durante las diferentes fechas en que se ha pronunciado dicho despacho judicial, a través de la serie de autos visibles tanto en el EXPEDIENTE DIGITAL DEL CUADERNO PRINCIPAL NÚMERO 1, COMO EN EL EXPEDIENTE DIGITAL DEL CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES NÚMERO 2; CONSTITUYENDO ESAS GRAVES IRREGULARIDADES DETECTADAS OPORTUNAMENTE POR EL SUSCRITO APODERADO, COMO UN GRAVE ATENTADO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA; Y TAMBIÉN CON RESPECTO A LO SEÑALADO EN LOS NUMERALES 1. y 5. DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. REFERENTE A LOS DEBERES DEL JUEZ, CUANDO ESTABLECEN LO SIGUIENTE:

“Art. 42. Son deberes del juez:”

“1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”

“5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.” (negrilla y subrayado fuera de texto, efectuado por el suscrito apoderado).

8) – Con respecto al pronunciamiento emitido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal en Oralidad de Armenia (Q.), en el auto del Veintiocho (28) de Julio de 2021, visible EN EL DOCUMENTO

NÚMERO 15 DEL EXPEDIENTE DIGITAL CUADERNO PRINCIPAL NÚMERO 1, al exponer en su numeral PRIMERO de la parte resolutive lo siguiente:

"PRIMERO: Se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la INMOBILIARIA ALIANZA BIENES RAÍCES & CONSTRUCCIONES SAS. Identificada con el NIT 900183520-8, representada legalmente por el señor CARLOS HERNAN ARIAS BETANCOURTH y a favor de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDIO, por las sumas determinadas en el mandamiento de pago librado el 19 de febrero de 2021. "

El suscrito apoderado judicial de la Parte Demandante (Cruz Roja Colombiana Seccional Quindío), respetuosamente se permite OPONERSE DE PLANO a lo ordenado por ese despacho judicial, en el NUMERAL PRIMERO del citado auto, por las siguientes razones:

1) – Las sumas de dinero contenidas en el NUMERAL SEGUNDO del mandamiento ejecutivo de pago, librado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal en Oralidad de despacho judicial en la fecha del Diecinueve (19) de Febrero de 2021, en contra de LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, en su calidad de PARTE DEMANDADA y a favor de la PARTE DEMANDANTE, Cruz Roja Colombiana Seccional Quindío, el cual fue citado textualmente por el suscrito apoderado de la parte demandante (Cruz Roja Colombiana Seccional Quindío), en el comienzo del numeral 5º) anterior del presente escrito, fueron reconocidas expresamente por ese despacho judicial en la citada fecha, teniendo como su fundamento legal, el acuerdo de pago al que llegaron las partes acreedora, identificada como Cruz Roja Colombiana Seccional Quindío; y la parte deudora identificada como LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, celebrado mediante documento privado el día Ocho (08) de Noviembre de 2019, el cual sirvió como base de recaudo o título ejecutivo, para el cobro de las sumas adeudadas por dicho demandado, al tenor de lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso; pues en el hecho SÉPTIMO del escrito inicial de la demanda, allí se expuso que en la cláusula Quinta del acuerdo de pago celebrado entre las referidas partes en la fecha del Ocho (08) de Noviembre de 2019, se estableció que el documento que contiene el acuerdo de pago, constituye un título ejecutivo suficiente de los que enuncia el artículo 422 del Código General del Proceso, para hacer efectivo el pago de las obligaciones dinerarias insolutas o dejadas de pagar por el señor MEJÍA CONCHA como Mandatario deudor en favor de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDÍO, como entidad Mandante Acreedora; pues en el referido artículo se preceptúa lo siguiente:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Y no como equivocadamente pretende el Juzgado Séptimo Civil Municipal en Oralidad de Armenia (Q.), al ordenar en el NUMERAL PRIMERO DEL AUTO DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2021, DE QUERER SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, PARA QUE SE COBREN A CARGO DE LA INMOBILIARIA ALIANZA BIENES RAICES & CONSTRUCCIONES S.A.S., las sumas de dinero enunciadas en el NUMERAL SEGUNDO del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago proferido el diecinueve (19) de Febrero de 2021, a favor de la Cruz Roja Colombiana Seccional Quindío, y en contra de LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA; pues en esta fecha ese despacho judicial expuso lo siguiente:

"Se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, quien pide que se determine que la parte ejecutada es el señor LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA identificado con la cédula de ciudadanía número 7.557.885 de Armenia Q., en su calidad de Gerente y Representante legal de la inmobiliaria ALIANZA BIENES RAÍCES & CONSTRUCCIONES SAS."

"Puesto que al revisar el acuerdo de pago que respalda el cobro, se indica concretamente que se celebra entre LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, mayor de edad, residente en Armenia (Q.), identificado con la cédula de ciudadanía número 7.557.885 expedida en Armenia (Q), quien para los efectos del presente documento, actúa en calidad de Gerente y

Representante legal de la INMOBILIARIA "ALIANZA BIENES RAÍCES & CONSTRUCCIONES SAS", con matrícula de arrendador número 065 expedida por la Secretaría de Gobierno y Convivencia de la Alcaldía de Armenia (Q), sociedad domiciliada en la Carrera 14 A Nro. 10 AN - 62 de Armenia (Q) identificada con el NIT 900.183.520-8 y la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDÍO, representada legalmente por el señor CARLOS HERNAN ARIAS BETANCOURTH, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.412.092."

II) - Se hace necesario precisarle al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia (Q.), que el señor LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, al encontrarse registrado con la matrícula de arrendador número 065 expedida por la Secretaría de Gobierno y Convivencia de Armenia (Q.), sus actividades LAS EJERCÍA COMO PERSONA NATURAL, que se dedicaba a través de la inmobiliaria "ALIANZA BIENES RAÍCES & CONSTRUCCIONES S.A.S", a tomar en ADMINISTRACIÓN en calidad de MANDATARIO, los bienes inmuebles que los MANDANTES o PROPIETARIOS, le entregaban a dicha persona, para que actuara como ARRENDADOR, celebrando contratos de arrendamiento con los arrendatarios de los inmuebles entregados, y cobrando una comisión mensual a los propietarios de los bienes inmuebles por su administración, que era percibida o deducida del canon mensual de arrendamiento que el señor MEJÍA CONCHA, les cobraba a los arrendatarios de los bienes inmuebles. CON EL COMPROMISO DEL CITADO MANDATARIO, DE CONSIGNAR MENSUALMENTE EN LA CUENTA DE LOS PROPIETARIOS DE LOS INMUEBLES, EL SALDO RESTANTE DEL VALOR DEL CANON MENSUAL DE ARRENDAMIENTO PERCIBIDO POR EL SEÑOR MEJÍA CONCHA.

Fue precisamente bajo la modalidad de CONTRATO DE MANDATO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES INMUEBLES, que la parte demandante, Cruz Roja Colombiana Seccional Quindío, le había entregado desde el año 2016, AL SEÑOR LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, los apartamentos 1005, 1105, 1305 y 1405 de propiedad de dicha institución, ubicados en el Conjunto Cerrado "PLAZA RESIDENCIAL NITEROI TORRE A," de ARMENIA (Q.), cuya dirección es la Carrera 15A número 23N - 50, de Armenia (Q.); para que los administrara en calidad de MANDATARIO, y le consignara en una cuenta de ahorros a nombre de la Cruz Roja Colombiana Seccional Quindío, el valor de los cánones mensuales de arrendamiento percibidos en calidad de arrendador, que oportunamente le pagaban los arrendatarios de dichos inmuebles; habiendo cometido el señor LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA GRAVES IRREGULARIDADES EN LA ADMINISTRACIÓN DE DICHS INMUEBLES, AL NO PAGAR DE MANERA OPORTUNA las cuotas de administración de los meses: Noviembre - Diciembre de 2018 y Enero - Abril de 2019 de los Apartamentos 1005, 1105, 1305; y las cuotas de administración de los meses Noviembre - Diciembre de 2018 y Enero - Septiembre de 2019 del Apartamento 1405 del Conjunto Cerrado "PLAZA RESIDENCIAL NITEROI TORRE A," de ARMENIA (Q.); habiendo sido obligada la Cruz Roja Colombiana Seccional Quindío a pagarle a la empresa de cobranzas "EMDECOB" sucursal de Armenia, por concepto de cobro prejudicado el valor de SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.000.000 M/Cte), correspondientes a las sumas de dinero adeudadas por el señor MEJÍA CONCHA de las cuotas de administración de los referidos meses, a la Administración del citado Conjunto Residencial, más el valor de los intereses moratorios, el IVA y la comisión por el cobro prejudicado, que debió pagarle la Cruz Roja Colombiana Seccional Quindío, a dicha empresa de cobranzas, CON EL FIN DE EVITAR QUE LE FUERAN EMBARGADOS LOS REFERIDOS BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD DE DICHA INSTITUCIÓN por parte de la Administración del mencionado Conjunto Residencial.

La suma de SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.000.000. M/Cte), fue el valor que el señor LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, actuando como Mandatario deudor de la Cruz Roja Colombiana Seccional Quindío, SE COMPROMETIÓ A PAGARLE INCONDICIONALMENTE A SU FAVOR, POR HABER RECONOCIDO EXPRESAMENTE EN LA CLÁUSULA TERCERA DEL ACUERDO DE PAGO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES EL DÍA OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE 2019, DE ENCONTRARSE ADEUDÁNDOLE ESA SUMA DE DINERO POR DICHS CONCEPTOS; habiéndose pactado igualmente la forma de pago por cuotas en su cláusula CUARTA; y habiéndose estipulado expresamente en el contenido de la cláusula Quinta del referido documento, que el señor LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, RENUNCIABA EXPRESAMENTE a cualquier requerimiento judicial o extrajudicial para constituirlo en mora del pago de las cuotas de dinero adeudadas, bastando la sola afirmación de la entidad Mandante acreedora, de encontrarse el Mandatario deudor en mora de pagar el saldo insoluto

de las cuotas adeudadas, y la presentación del documento que contiene el acuerdo de pago ante los juzgados civiles competentes de la ciudad de Armenia (Q.), por parte de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDÍO, para tramitar el proceso judicial correspondiente.

El artículo 1262 del Código de Comercio, define el Mandato Comercial de la siguiente manera:

"El mandato comercial es un contrato por el cual una parte se obliga a celebrar o ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra. El mandato puede conllevar o no la representación del mandante. Conferida la representación, se aplicarán además las normas del Capítulo II del Título I de este Libro."

A su vez, el Párrafo primero del artículo 1263 del Código de Comercio, expresa lo siguiente:

"El mandato comprenderá los actos para los cuales haya sido conferido y aquellos que sean necesarios para su cumplimiento."

Y el Párrafo primero del artículo 1264 del Código de Comercio, también señala lo siguiente:

"El mandatario tendrá derecho a la remuneración estipulada o usual en este género de actividades, o en su defecto, a la que se determine por medio de peritos" los actos para los cuales haya sido conferido y aquellos que sean necesarios para su cumplimiento"

Igualmente en el artículo 1268 del Código de Comercio, se cita expresamente que:

"El mandatario deberá informar al mandante de la marcha del negocio; rendirle cuenta detallada y justificada de la gestión y entregarle todo lo que haya recibido por causa del mandato, dentro de los tres días siguientes a la terminación del mismo. El mandatario pagará al mandante intereses por razón de la suma que esté obligado a entregarle, en caso de mora."

A su vez, el párrafo primero del artículo 2155 del Código Civil colombiano, preceptúa lo siguiente:

"El mandatario responde hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su encargo. Esta responsabilidad recae más estrictamente sobre el mandatario remunerado."

Por su parte, el artículo 2183 del mismo Código Civil, enuncia expresamente lo siguiente:

"El mandatario es responsable tanto de lo que ha recibido de terceros, en razón del mandato (aun cuando no se deba al mandante), como lo que ha dejado de recibir por su culpa"

III) – En la fecha del 02 de Julio de 2021, el suscrito apoderado de la entidad demandante (Cruz Roja Colombiana Seccional Quindío), le dirigió un memorial al Juzgado Séptimo Civil Municipal en Oralidad de Armenia (Q.), donde le solicitaba se sirviera efectuar la NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO CONTRA LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, PROFERIDO EL 19 DE FEBRERO DE 2021, POR ESE MISMO DESPACHO JUDICIAL, DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN EL CONTENIDO DE LOS INCISOS 1º 2º y 3º del Artículo 8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020; habiéndose adjuntado a dicha solicitud mediante archivos de PDF para su correspondiente conocimiento al demandado, la copia del mencionado auto (archivo de PDF Nro. 1); copia de la demanda ejecutiva y sus documentos anexos para el correspondiente traslado al demandado (archivo de PDF Nro. 2); y el Certificado de Existencia y Representación Legal de Alianza Bienes Raíces & Construcciones S.A.S., que le fue expedido al suscrito apoderado en la fecha del 02 de Julio de 2021 (2021/07/02), por la Cámara de Comercio de Armenia (Q.), donde en su página número 4, se señala la dirección del correo electrónico del demandado LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, conocida como: gerencia@alianzacol.com, para recibir notificaciones judiciales (archivo de PDF Nro. 3).

- El día miércoles 07 de Julio de 2021, a través del correo electrónico del señor JOHN ERICK CASTRO CHACÓN (conocido como: jcastroch@ceudoj.ramajudicial.gov.co, funcionario de enlace y apoyo del Juzgado Séptimo Civil Municipal en Oralidad de Armenia, se le notificó personalmente al demandado LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, a la dirección de correo electrónico conocida como: gerencia@alianzacol.com, enviándole el expediente electrónico del proceso ejecutivo con

radicación número: 63001400300720200052900, donde se le remitió la copia del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, proferido por ese despacho judicial el 19 de Febrero de 2021, y la copia de la demanda ejecutiva con sus documentos anexos, para su correspondiente traslado, donde se le informaba al demandado, que contaba con el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días de traslado para presentar excepciones. Y que Conforme al inciso tercero del artículo 8° del Decreto "La notificación personal se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

- Y en el día 28 de Julio de 2021, mediante constancia del Secretario del Juzgado Séptimo Civil Municipal en Oralidad de Armenia (Q.), se le informa a la señora Juez, que: "el demandado fue notificado del mandamiento de pago librado en el presente asunto el 19 de Febrero de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del decreto 806 de 2020. El término para proponer excepciones venció el 26 de julio de 2021, en silencio."

De conformidad con lo anterior, y frente al silencio guardado por la parte demandante, al no contestar la demanda ejecutiva, ni tampoco proponer excepciones previas o de fondo, ni pagar las sumas de dinero cobradas a su cargo, en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago proferido en la fecha del 19 de Febrero de 2021; es importante recordarle al Juzgado Séptimo Civil Municipal en Oralidad de Armenia (Q.), lo que al respecto señala el artículo 97 del Código General del Proceso, cuando a su tenor literal expone lo siguiente:

" Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda."

"La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto."

Es decir, y de acuerdo con lo señalado en dicho artículo, el demandado LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, al no haber ejercido su derecho de contradicción y defensa, frente a los hechos expuestos en el contenido de la demanda ejecutiva inicial, como tampoco haber propuesto excepciones previas y de fondo para oponerse al cobro de las sumas de dinero que se estaban solicitando en el acápite de pretensiones de la demanda ejecutiva, HABÍA ACEPTADO DE MANERA TÁCITA QUE ESOS HECHOS ERAN CIERTOS; SITUACIÓN QUE NO TUVO EN CUENTA EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA (Q.), AL HABER PROFERIDO CASI DE INMEDIATO, EN LA FECHA DEL VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2021, EL AUTO CONTENIDO EN EL DOCUMENTO NÚMERO 15 DEL EXPEDIENTE DIGITAL CUADERNO PRINCIPAL NÚMERO 1, donde en el numeral PRIMERO de su parte resolutive, que es motivo de la interposición del presente recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, quedó consignado lo siguiente:

"PRIMERO: Se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la INMOBILIARIA ALIANZA BIENES RAÍCES & CONSTRUCCIONES SAS. Identificada con el NIT 900183520-8, representada legalmente por el señor CARLOS HERNAN ARIAS BETANCOURTH y a favor de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDIO, por las sumas determinadas en el mandamiento de pago librado el 19 de febrero de 2021. "

9) – Finalmente y de acuerdo con todos los argumentos enunciados por el suscrito apoderado de la parte demandante (Cruz Roja Colombiana Seccional Quindío), en los numerales precedentes de este escrito sustentatorio del recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, CONSTITUIRÍA UN GRAVE ANTECEDENTE JURÍDICO – PROCESAL QUE ATENTA CONTRA LOS INTERESES ECONÓMICOS Y PATRIMONIALES DE LA PARTE DEMANDANTE (CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDÍO), EL PRETENDER QUE POR VÍA DEL PRONUNCIAMIENTO EMITIDO POR EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA (Q), EN LOS AUTOS PROFERIDOS EN LA FECHA DEL VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2021, VISIBLES EN EL DOCUMENTO NÚMERO 15 DEL EXPEDIENTE DIGITAL CUADERNO PRINCIPAL NÚMERO 1, Y EN EL DOCUMENTO NÚMERO 14 DEL EXPEDIENTE DIGITAL CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES NÚMERO 2, SE QUIERA DEJAR SIN EFECTOS LOS AUTOS EMITIDOS POR ESE MISMO

DESPACHO JUDICIAL EN LA FECHA DEL DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE 2021, QUE FUERON FAVORABLES A LA PARTE DEMANDANTE, AL SERLE RESUELTO AFIRMATIVAMENTE AL SUSCRITO APODERADO SUS PETICIONES DE REVOCATORIA TOTAL DE LOS AUTOS PROFERIDOS EL DÍA PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2021.

ES DECIR, CON LOS AUTOS PROFERIDOS EL DÍA VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2021, SE QUIERE VOLVER A REVIVIR UNA ACTUACIÓN MANIFIESTAMENTE CONTRARIA A LOS INTERESES PATRIMONIALES DE LA PARTE DEMANDANTE (CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDÍO), QUE FUERON PROFERIDOS POR ESE DESPACHO JUDICIAL EL DÍA PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2021.

PETICIONES

Teniéndose en cuenta los argumentos de hecho y de derecho, que han sido expuestos en el acápite anterior del presente escrito, que han servido como sustento en la interposición del presente Recurso de Reposición y subsidiariamente de Apelación, contra los referidos autos proferidos en la fecha del Veintiocho (28) de Julio de 2021, por el Juzgado Séptimo Civil Municipal en Oralidad de Armenia (Q.), le solicito respetuosamente señora Juez a su despacho, se sirva decretar lo siguiente:

1) – REVOCAR TOTALMENTE EL NUMERAL PRIMERO DEL AUTO DE FECHA: 28 DE JULIO DE 2021, QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN EN CONTRA DE LA INMOBILIARIA ALIANZA BIENES RAICES & CONSTRUCCIONES S.A.S. IDENTIFICADA con el NIT. 900.183.520-8, representada legalmente por el señor LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.557.885, y a favor de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDIO, identificada con el NIT. 890.000.547 – 6, por las sumas determinadas en el mandamiento de pago librado el 19 de Febrero de 2021. VISIBLE EN EL DOCUMENTO NÚMERO 15 DEL EXPEDIENTE DIGITAL CUADERNO PRINCIPAL NÚMERO 1 DEL PROCESO EJECUTIVO RADICADO CON EL NÚMERO 63001400300720200052900, NOTIFICADO MEDIANTE FIJACIÓN DEL ESTADO NÚMERO 131 DEL 29 DE JULIO DE 2021.

2) – REVOCAR TOTALMENTE EL CONTENIDO DEL AUTO DE FECHA: 28 DE JULIO DE 2021, QUE DEJA SIN EFECTOS EL AUTO DEL 07 DE MAYO DE 2021, DECRETA EMBARGO Y CANCELA CAUTELA, VISIBLE EN EL DOCUMENTO NÚMERO 14 DEL EXPEDIENTE DIGITAL CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES NÚMERO 2, DEL PROCESO EJECUTIVO RADICADO CON EL NÚMERO 63001400300720200052900, NOTIFICADO MEDIANTE FIJACIÓN DEL ESTADO NÚMERO 131 DEL 29 DE JULIO DE 2021.

3) – Que de accederse por parte de ese despacho judicial, a la solicitud enunciada en los numerales 1) y 2) anteriores del presente acápite, SE SIRVA RESPETUOSAMENTE RESTABLECER PLENAMENTE LOS EFECTOS AL CONTENIDO DEL AUTO DE FECHA: 19 de FEBRERO DE 2021, QUE LIBRÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO EN CONTRA DEL DEMANDADO LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.557.885 en su calidad de Gerente y Representante Legal de la INMOBILIARIA “ALIANZA BIENES RAICES & CONSTRUCCIONES S.A.S.”, identificada con el NIT 900.183.520-8, y a favor de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDIO, identificada con el NIT. 890.000.547 – 6, por las sumas determinadas en el mandamiento de pago librado el 19 de Febrero de 2021.

3.1) – Y TAMBIÉN, RESTABLECER PLENAMENTE LOS EFECTOS AL CONTENIDO DEL OFICIO NÚMERO 585 DE FECHA: MAYO 07 DE 2021, DIRIGIDO POR EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA (Q.), A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARMENIA (Q.); DONDE SE LE COMUNICABA EL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR PREVIA, consistente en el embargo y secuestro del derecho de cuota-parte, del sesenta por ciento (60%), sobre el bien inmueble urbano identificado con la matrícula inmobiliaria número 280 – 211352, que figura como propiedad del demandado LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, en el Certificado de Tradición actualizado, aportado por la parte demandante en el escrito inicial de la demanda ejecutiva.

3.2) – Que de accederse por parte de ese despacho judicial, a la solicitud enunciada en el numeral 3,1) anterior del presente acápite; SE SIRVA RESPETUOSAMENTE ORDENAR DEJAR SIN EFECTOS NI VALOR MEDIANTE SU ANULACIÓN, EL CONTENIDO DE LOS OFICIOS NÚMEROS: 0885 y 0886 DE FECHA: 28 DE JULIO DE 2021, dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia (Q.); donde en el primer oficio enunciado, se decreta nuevamente el embargo y secuestro del derecho de cuota-parte, del sesenta por ciento (60%), sobre el bien inmueble urbano identificado con la matrícula inmobiliaria número 280 – 211352, que figura como propiedad de la inmobiliaria ALIANZA BIENES RAICES & CONSTRUCCIONES S.A.S. representada legalmente por el demandado LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA; y en el segundo oficio citado, donde se decretó LA CANCELACIÓN DEL EMBARGO Y SECUESTRO, del 60% de Derecho de cuota-parte de propiedad del citado demandado, en el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 280- 211352, decretada mediante auto del 07 de mayo de 2021; pues en el oficio 0886 se argumenta que el demandado en ese proceso no es el señor LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA sino la INMOBILIARIA ALIANZA BIENES RAICES, con NIT. 900.183.520-8, representada por el mencionado señor.

4) – Que de no accederse a lo solicitado por el suscrito apoderado, en el contenido de los numerales 1), 2), 3), 3.1) y 3.2) anteriores del presente acápite, respetuosamente me permito interponer subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el inmediato funcionario superior competente, conforme a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 322 del Código General del Proceso, contra los mencionados autos proferidos por el Juzgado Séptimo Civil Municipal en Oralidad de Armenia (Q.), en la fecha del Veintiocho (28) de Julio de 2021; teniéndose en cuenta como argumentos para su sustentación, las mismas razones o fundamentos de hecho y de derecho, que han sido expuestos por el suscrito apoderado, en la interposición del presente Recurso de Reposición contra los mismos autos expedidos en la citada fecha.

5) – Que ese despacho judicial, se sirva proferir las demás declaraciones y decisiones que sean favorables a la entidad demandante CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDIO, solicitadas en el acápite de pretensiones del escrito inicial de la demanda ejecutiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho en la sustentación del presente recurso de Reposición, y subsidiariamente el de apelación, el contenido de los artículos 318, 319, 320, 321 y 322 y siguientes del Código General del Proceso, y sus demás normas concordantes y complementarias; los artículos 1262, 1263, 1264, 1268 del Código de Comercio, y sus demás normas concordantes; los artículos 2155, 2183 del Código Civil y sus demás normas concordantes; los artículos 42, 97, 422 del Código General del Proceso, y sus demás normas concordantes; y el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

PRUEBAS

Solicito señora Juez, que se tengan como pruebas a favor de la parte demandante, las siguientes:

- La actuación surtida con relación al contenido de los autos que libran el mandamiento ejecutivo de pago y del decreto de la medida cautelar previa, proferidos el día diecinueve (19) de Febrero de 2021, por el Juzgado Séptimo Civil Municipal en Oralidad de Armenia (Q.), en contra del señor LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.557.885, que obran dentro de los cuadernos numero 1 (principal) y número 2 (de medidas cautelares), en el expediente del proceso ejecutivo radicado con el número 63001400300720200052900, que cursa actualmente en ese despacho judicial.

- Los documentos que aparecen aportados en el acápite de pruebas documentales y anexos, por la entidad demandante, CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDIO, en el escrito inicial de la demanda ejecutiva, que aparecen obrantes en el expediente del proceso ejecutivo radicado con el número 63001400300720200052900, en el citado despacho judicial.

ANEXOS

Me permito anexar, copia del escrito del Recurso de Reposición para el traslado al demandado; y copia del mismo escrito, para el archivo del Juzgado Séptimo Civil Municipal en Oralidad de Armenia (Q.).

NOTIFICACIONES

- El demandado LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, recibirá notificaciones en la Calle 3ª Norte número 13 – 48 Local 3, Sala de Ventas, Torre Fundadores de Armenia (Q.).

E-Mail: gerencia@alianzacol.com

- La demandante CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDÍO, las recibirá en la Avenida Bolívar número 23N-60 de Armenia (Q.).

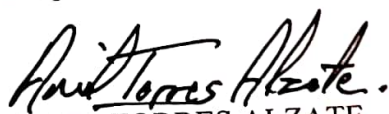
E-Mail: quindio@cruzrojacolombiana.org

- El suscrito apoderado, recibirá notificaciones en la secretaria del Juzgado, ó en la Avenida Bolívar número 23N-60 de Armenia (Q.). Celular: 310 – 4736104.

E-Mail: arielt62@yahoo.com.co

De la señora Juez:

Respetuosamente.



ARIEL TORRES ALZATE

C.C.# 18'410.904 exped. en Montenegro (Quindío).

T.P. # 83.561 exped. por el Consejo Sup. de la Judicatura.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO: SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDIO

CUADERNO PRINCIPAL

TIPO DE PROCESO:
DELITO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDIO
OFENDIDO

APODERADO: ARIEL TORRES ALZATE

DEMANDADO: LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA
PROCESADO

INICIADO:	18	12	2020
-----------	----	----	------

CUADERNO:		FOLIOS:	
-----------	--	---------	--

FECHA DE ARCHIVO:	DD	MM	AAAA
-------------------	----	----	------

CUADERNO:		FOLIOS:	
-----------	--	---------	--

NUMERO DE RADICACION

6	3	0	0	1	4	0	0	3	0	0	7	2	0	2	0	0	0	5	2	9	0	0
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

Uso exclusivo del Archivo Central

INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde está localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desea:

Número de Radicación

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 01 de Septiembre de 2021 - 01:24:41 P.M. (Descargar resultados aquí)

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho	Ponente		
007 Juzgado Municipal - Civil	NESTOR HERRERA LOPEZ		
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDÍO		- LUIS ALFONSO MEJIA CONCHA	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
05 Aug 2021	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/08/2021 A LAS 11 03 24.	06 Aug 2021	06 Aug 2021	05 Aug 2021
05 Aug 2021	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN	DE COSTAS Y RESUELVE SOLICITUD			05 Aug 2021
28 Jul 2021	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/07/2021 A LAS 11 29 14.	29 Jul 2021	29 Jul 2021	28 Jul 2021
28 Jul 2021	AUTO DEJA SIN EFECTOS				28 Jul 2021
28 Jul 2021	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/07/2021 A LAS 11 28 40.	29 Jul 2021	29 Jul 2021	28 Jul 2021
28 Jul 2021	AUTO ART 440 C.G.P				28 Jul 2021
07 May 2021	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/05/2021 A LAS 07 55 24.	10 May 2021	10 May 2021	07 May 2021
07 May 2021	AUTO RESUELVE CORRECCIÓN PROVIDENCIA				07 May 2021
19 Feb 2021	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/02/2021 A LAS 10 19 14.	22 Feb 2021	22 Feb 2021	19 Feb 2021
19 Feb 2021	AUTO ADMITE RECURSO REPOSICIÓN				19 Feb 2021
19 Feb 2021	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/02/2021 A LAS 10 19 04.	22 Feb 2021	22 Feb 2021	19 Feb 2021

ARIEL TORRES ALZATE
ABOGADO

Avenida Bolívar número 23N-60 Armenia (Q.) Cel. 310 – 4736104. E-mail. arielt62@yahoo.com.co

Armenia (Q.), Septiembre 01 de 2021.

Señora:

JUEZ SÈPTIMO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA (Q.).

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

EJECUTANTE: CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDÍO

EJECUTADO: LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA

Nro. RADICADO: 2020- 00529-00

ASUNTO: INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE EL DE APELACIÓN, CONTRA EL NUMERAL PRIMERO DEL AUTO DE FECHA: 28 DE JULIO DE 2021, QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, Y CONTRA EL AUTO DE FECHA: 28 DE JULIO DE 2021, QUE DEJA SIN EFECTOS EL AUTO DEL 07 DE MAYO DE 2021, DECRETA EMBARGO Y CANCELA CAUTELA, VISIBLES AMBOS AUTOS RESPECTIVAMENTE, EN EL DOCUMENTO NÚMERO 15 DEL EXPEDIENTE DIGITAL CUADERNO PRINCIPAL NÚMERO 1, Y EN EL DOCUMENTO NÚMERO 14 DEL EXPEDIENTE DIGITAL CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES NÚMERO 2, NOTIFICADOS MEDIANTE FIJACIÓN DEL ESTADO NÚMERO 131 DEL 29 DE JULIO DE 2021; Y PUESTOS EN CONOCIMIENTO DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE (arielt62@yahoo.com.co), EN LA FECHA DEL DOMINGO 29 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 12:53 P.M. A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL SEÑOR JOHN ERICK CASTRO CHACÓN (conocido como: jcastroch@cendoj.ramajudicial.gov.co), FUNCIONARIO DE ENLACE Y APOYO DEL JUZGADO SÈPTIMO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA(Q.).

ARIEL TORRES ALZATE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.410.904 expedida en Montenegro (Q.), abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional número 83.561 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; conocido por ese despacho judicial, como apoderado del doctor CARLOS HERNÁN ARIAS BETANCOURTH, mayor de edad, vecino de Armenia (Q.), identificado con la cédula de ciudadanía número 18.412.092 expedida en Montenegro (Q.), quien a su vez actúa en calidad de Representante Legal de la entidad demandante, CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDÍO, identificada con el NIT: 890.000.547 – 6, y domiciliada en la Avenida Bolívar número 23N-60 de Armenia (Q.); a través del presente escrito, y encontrándome dentro del término legal para hacerlo, establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 319, 320 y 322 numeral 2) del mismo Estatuto Procedimental; me dirijo respetuosamente ante su despacho señora Juez, con el fin de INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE EL DE APELACIÓN, CONTRA EL NUMERAL PRIMERO DEL AUTO DE FECHA: 28 DE JULIO DE 2021, QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, Y CONTRA EL AUTO DE FECHA: 28 DE JULIO DE 2021, QUE DEJA SIN EFECTOS EL AUTO DEL 07 DE MAYO DE 2021, DECRETA EMBARGO Y CANCELA CAUTELA, VISIBLES AMBOS AUTOS RESPECTIVAMENTE, EN EL DOCUMENTO NÚMERO 15 DEL EXPEDIENTE DIGITAL CUADERNO PRINCIPAL NÚMERO 1, Y EN EL DOCUMENTO NÚMERO 14 DEL EXPEDIENTE DIGITAL CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES NÚMERO 2, NOTIFICADOS MEDIANTE FIJACIÓN DEL ESTADO NÚMERO 131 DEL 29 DE JULIO DE 2021; Y PUESTOS EN CONOCIMIENTO DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE (arielt62@yahoo.com.co), EN LA FECHA DEL DOMINGO 29 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 12:53 P.M. A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL SEÑOR JOHN ERICK CASTRO CHACÓN (conocido como:

RAZONES O FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE EL DE APELACIÓN, CONTRA LOS MENCIONADOS AUTOS PROFERIDOS POR ESE DESPACHO JUDICIAL EN LA FECHA DEL 29 DE JULIO DE 2021.

1º) – Podemos observar señora Juez, que en el contenido del **NUMERAL PRIMERO DEL AUTO DE FECHA: 28 DE JULIO DE 2021, QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, allí ese despacho judicial expone textualmente lo siguiente:

“Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)”

“Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede, el juzgado dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G. del Proceso, que reza: “Si el ejecutado *no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...).*”

“Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia Quindío, ”

“RESUELVE:

PRIMERO: Se **ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la INMOBILIARIA ALIANZA BIENES RAÍCES & CONSTRUCCIONES SAS. Identificada con el NIT 900183520-8, representada legalmente por el señor CARLOS HERNAN ARIAS BETANCOURTH y a favor de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDIO, por las sumas determinadas en el mandamiento de pago librado el 19 de febrero de 2021. ”

SEGUNDO:

TERCERO:

CUARTO:

“NOTIFÍQUESE,”

“CAROLINA HURTADO RAMIREZ”
JUEZ

“JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ARMENIA – QUINDIO”

“LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN EL ESTADO NO.131 DEL 29 DE JULIO DE 2021.”

“CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA SECRETARIO.”

1.1) – Y que en el contenido del **AUTO DE FECHA: 28 DE JULIO DE 2021, QUE DEJA SIN EFECTOS EL AUTO DEL 07 DE MAYO DE 2021, DECRETA EMBARGO Y CANCELA CAUTELA**, también ese despacho judicial, expuso textualmente lo siguiente:

“Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)”

“Revisado el asunto de la referencia advierte el despacho que debe dejarse sin efectos el auto del 7 de mayo de 2021, toda vez que se precisó que el embargo y secuestro decretado recaía sobre el 60% de la propiedad que el demandado Luis Alfonso Mejía Concha ostenta sobre el inmueble identificado

con la matrícula inmobiliaria número 280-211352, lo que no corresponde con el asunto en cuestión, puesto que la parte demandada en este asunto no es el señor Luis Alfonso Mejía Concha sino la inmobiliaria ALIANZA BIENES RAÍCES & CONSTRUCCIONES SAS, representada legalmente por el señor CARLOS HERNAN ARIAS BETANCOURTH (SIC), como claramente se indicó en el auto que decretó el embargo, adiado 19 de febrero de 2021."

"Cabe anotar, que la corrección de los errores advertidos por el fallador tiene pleno sustento legal, ya que de advertirse que una decisión adoptada dentro de un proceso va en contravía legal o genera situaciones jurídicas que amenazan el orden jurídico o afectan, injustificadamente, a lo sujetos procesales, puede el juez revertir sus decisiones, a pesar de la regla procesal que señala la irrevocabilidad de los autos."

"El precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional al respecto, señala:"

"Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez – antiprocesalismo ¹."

"De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.² De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo."
(Subrayado y negrillas del juzgado "

"Por último, se dispondrá librar oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad para que cancelen el embargo que fue comunicado mediante oficio N° 0585 del 7 de mayo de 2021, puesto que el demandado en este asunto no es el señor LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA identificado con la cédula de ciudadanía número 7.557.885, sino la inmobiliaria ALIANZA BIENES RAÍCES & CONSTRUCCIONES SAS. Identificada con el NIT 900183520-8 representada legalmente por el señor LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA."

"Por lo expuesto el Juzgado,

"RESUELVE:"

"PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral tercero del auto del 7 de febrero de 2021, por lo considerado y en su lugar se dispone lo siguiente:

"DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del 60% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-211352 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, denunciado como propiedad de parte demandada LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA identificado con la cédula de ciudadanía número 7.557.885 de Armenia Q., EN SU CALIDAD DE GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL de la inmobiliaria ALIANZA BIENES RAÍCES & CONSTRUCCIONES SAS. Identificada con el NIT 900183520-8. "

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de junio 28 de 1979 MP, Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP, Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP, Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP, Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

² Cfr. Sentencia T-519 de 2005

"Librese el oficio respectivo con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia. Una vez inscrito el embargo se resolverá sobre su secuestro."

"SEGUNDO: SE ORDENA la cancelar el embargo decretado sobre del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-211352 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, POR LO CONSIDERADO."

"Librese el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad para que cancelen el embargo que fue comunicado mediante oficio N° 0585f del 7 de mayo de 2021. "

"NOTIFÍQUESE,"

**"CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA"**

**"JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO "**

**"LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO N° 131 DEL 29 DE JULIO DE 2021
CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO
FIRMADO POR:
CAROLINA HURTADO GUTIERREZ
JUEZA CIVIL 007
Juzgado Municipal"**

2º) – Podemos observar señora Juez, que desde los comienzos del presente proceso, tanto en los hechos expuestos en el escrito inicial de la demanda ejecutiva, como en el escrito de solicitud de decreto de la medida cautelar previa, sobre el bien inmueble urbano, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 280 – 211352 (embargo y secuestro del derecho de cuota – parte del sesenta por ciento - 60%); allí se le enunció de manera clara y precisa a su despacho, que el demandado o ejecutado era el señor LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.557.885 expedida en Armenia (Q.), en su calidad de Gerente y Representante Legal de la inmobiliaria "ALIANZA BIENES RAICES & CONSTRUCCIONES S.A.S.", identificada con el NIT. 900.183.520-8; aseveración que es corroborada, con las diferentes consultas que el suscrito apoderado ha efectuado en varias oportunidades del estado de este proceso ejecutivo, en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co/consulta de procesos](http://www.ramajudicial.gov.co/consulta%20de%20procesos)), al cual le ha sido asignado el número de radicado: 63001400300720200052900, y allí se puede observar claramente, que el DEMANDANTE ES LA CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDÍO, y que el DEMANDADO ES LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, Y NO LA INMOBILIARIA "ALIANZA BIENES RAICES & CONSTRUCCIONES S.A.S."; aseveración que también es verificada, con el contenido de la carátula inicial del expediente del proceso, que aparece enunciada en el documento número 1 del expediente digital cuaderno principal número 1, **DONDE CLARAMENTE ALLÍ SE SEÑALA QUE LA PARTE DEMANDANTE ES CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDÍO; Y QUE LA PARTE DEMANDADA ES LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, EL NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO: ES EL 63001400300720200052900, CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR, Y JUZGADO; SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA.**

3º) – El día Primero (01) de Febrero de 2021, El Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal en Oralidad de Armenia (Q.), de manera errada, dentro del expediente del referido proceso ejecutivo, profirió los siguientes autos que se citan textualmente:

"REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL ARMENIA-QUINDÍO".

"Asunto: Auto Libre Mandamiento De Pago Clase de Proceso : Ejecutivo Singular Demandante: Cruz Roja Seccional Quindío Demandado: Inmobiliaria Alianza Bienes Raíces Radicado: 2020-00529-00 Primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)."

"Revisada la demanda de la referencia, observa el Despacho que se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 91 del Código General De Proceso, y viene acompañada de los anexos generales y especiales consagradas en los artículos 84 y 422 de la misma normatividad. Ahora bien, como el documento base del recaudo base del recaudo ejecutivo, contiene a favor de la entidad actora y a cargo de la entidad ejecutada, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, es viable librar la ejecución que se formula, a tono con lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P. Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia Quindío,"

"RESUELVE:"

"PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDIO y en contra de la INMOBILIARIA ALIANZA BIENES RAICES, por las siguientes cantidades líquidas de dinero:"

"1. Por la suma \$2.000.000, por concepto de capital representado en la cuota que debía cancelar el demandado el 15 de enero de 2020, según el título ejecutivo adosado con la demanda."

"1.1. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual sobre el capital contenido en el numeral anterior, desde el 16 de enero de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación."

"2. Por la suma \$3.000.000, por concepto de capital representado en la cuota que debía cancelar el demandado el 15 de febrero de 2020, según el título ejecutivo adosado con la demanda."

"2.1. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual sobre el capital contenido en el numeral anterior, desde el 16 de enero de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación."

"SEGUNDO: Sobre la solicitud de condena en costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente."

"TERCERO: Notificar este proveído a la entidad demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 o 293 del Código General Del Proceso, cuando la parte demandante tenga conocimiento del correo electrónico de la parte demandada podrá notificarlos conforme los parámetros señalados por el artículo 8 y 9 del Decreto 806 de 2020. Se concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes."

"CUARTO: Reconocer personería al Dr. ARIEL TORRES ALZATE para actuar en representación de la parte demandante en los términos del poder conferido por su representante legal."

"QUINTO: Por intermedio del Centro De Servicios Judiciales, remitase al apoderado de la parte ejecutante, a través de su correo electrónico arielt62@yahoo.com.co, el link correspondiente que le permita consultar este expediente en su formato digital."

"NOTIFÍQUESE,"

"CAROLINA HURTADO RAMIREZ"
JUEZ

"JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ARMENIA – QUINDIO LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO POR FIJACIÓN EN EL ESTADO NO.16 DEL 02 DE FEBRERO DE 2021. CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA SECRETARIO."

"REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL ARMENIA-QUINDIO".

"Asunto: Auto decreta embargo Inmueble Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Demandante: Cruz Roja Seccional Quindío Demandado: Inmobiliaria Alianza Bienes Raíces Radicado: 2020-00529-00. Primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)."

"En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, considera el despacho que es procedente decretar la medida previa solicitada, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, Por lo expuesto el juzgado,"

"RESUELVE:"

"PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-211352 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, denunciado como propiedad de la demandada Inmobiliaria Alianza Bienes Raíces con NIT N°890.000.547- 6. Librese el oficio respectivo con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia. Una vez inscrito el embargo se resolverá sobre su secuestro".

"NOTIFÍQUESE"

"CAROLINA HURTADO GUTIERREZ JUEZ"

"JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ARMENIA – QUINDIO LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN EL ESTADO NO.16 DEL 02 DE FEBRERO DE 2021".

"CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA SECRETARIO"

4º) – Ante el evidente yerro en que incurrió ese despacho judicial, al proferir los mencionados autos enunciados textualmente por el suscrito apoderado judicial de la entidad demandante (Cruz Roja Colombiana Seccional Quindío), en el numeral 3º) anterior del presente escrito, se procedió de manera oportuna a interponer en contra de los mismos, el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, lo cual se efectuó el día viernes cinco (05) de Febrero de 2021; pues entre las razones que sustentaron el mencionado recurso, allí expuse por mi parte, en los numerales 2), 3) y 4) del escrito, lo siguiente:

"2º) – Cuando lo cierto, es que tanto en el contenido del escrito inicial de la demanda ejecutiva, como en el escrito de solicitud de decreto de la medida cautelar previa, sobre el bien inmueble urbano, identificado con el número de matrícula Inmobiliaria 280 – 211352 (embargo y secuestro del derecho de cuota – parte del sesenta por ciento - 60%), allí se expuso de manera clara y precisa que el demandado o ejecutado es el señor LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.557.885 expedida en Armenia (Q.), en su calidad de Gerente y Representante Legal de la inmobiliaria "ALIANZA BIENES RAICES & CONSTRUCCIONES S.A.S.", identificada con el NIT. 900.183.520-8; y no de manera errada, como ha quedado enunciado el nombre del demandado en el contenido de los autos que libran mandamiento ejecutivo de pago, y del decreto de la medida cautelar previa del bien Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 280 – 211352, que fueron citados textualmente en el numeral 1º) anterior del presente escrito; donde allí se menciona que la demandada o ejecutada es la INMOBILIARIA "ALIANZA BIENES RAICES & CONSTRUCCIONES S.A.S.", citándose erradamente también el NIT de esta inmobiliaria en el contenido del auto que decreta la medida cautelar previa, al señalarse que es el NIT número 890.000.547- 6, (este es el NIT que identifica a la entidad demandante), cuando el número de NIT correcto que identifica a dicha inmobiliaria es el: 900.183.520-8."

"3º) – Así mismo señora Juez, podemos observar y constatar, que en el contenido de la cláusula TERCERA del documento de acuerdo de pago de la suma de dinero adeudada a la entidad demandante CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDIO, que ha servido como base de recaudo o título que presta mérito ejecutivo en la presente demanda, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso, allí quedó claramente establecido y aceptado en dicha cláusula por la parte deudora de las sumas de dinero que aparecen mencionadas, que el señor LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA en su calidad de Gerente y Representante Legal de la INMOBILIARIA "ALIANZA BIENES RAICES & CONSTRUCCIONES S.A.S.", RECONOCE Y ACEPTA PAGAR DE MANERA INCONDICIONAL a favor de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDIO, las sumas de dinero adeudadas; pues en esa cláusula quedó expresamente pactado lo siguiente: "

"TERCERA – Que el día Primero (1º) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019), se efectuó una reunión en el domicilio de la INMOBILIARIA "ALIANZA BIENES RAICES & CONSTRUCCIONES S.A.S.", situado en la Carrera 14A Nro. 10AN – 62 de Armenia (Q.), entre el señor LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, obrando como su Gerente y Representante Legal, y ARIEL TORRES ALZATE, obrando como Asesor Jurídico y Apoderado de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDIO, mediante el cual se celebró un acuerdo de pago entre las mismas partes, por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.000.000. M/CTE), que el señor LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, reconoce y acepta pagar incondicionalmente en favor de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDIO, por concepto del valor de las cuotas de administración de los meses: Noviembre - Diciembre de 2018 y Enero – Abril de 2019 de los Apartamentos 1005, 1105, 1305; y los meses Noviembre - Diciembre de 2018 y Enero – Septiembre de 2019 del Apartamento 1405 del citado Conjunto Residencial, de conformidad con la relación de los Estados de Cuenta, de las cuotas de administración adeudadas, el valor

de los intereses moratorios, los gastos de cobranza y el IVA, de cada uno de los referidos apartamentos, que la empresa EMDECOB presentó para su cobro a la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDÍO; referidos Estados de Cuenta, que le han sido entregados por su consentimiento y revisión, al señor LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, con la respectiva cédula de cobro presentada a nombre de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDÍO, por su Asesor Jurídico y apoderado en la fecha del Primero (1º) de Noviembre de 2019, durante la reunión celebrada entre las mencionadas partes; documentos que obran en poder del señor MEJÍA CONCHA, mediante constancia de su recibido de la citada fecha”.

“Significando lo anterior, que el señor LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, se obligó en nombre propio en calidad de deudor, Gerente, Propietario y Representante Legal de la INMOBILIARIA “ALIANZA BIENES RAICES & CONSTRUCCIONES S.A.S.”, a pagar la suma de SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.000.000. M/Cte), a favor de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDÍO por concepto de las deudas de las cuentas de administración de los metros allí mencionados correspondientes a los apartamentos de propiedad de la entidad demandante que aparecen enunciados en dicha cláusula TERCERA del acuerdo de pago, apoyado como título ejecutivo en el escrito inicial de la demanda.”

“4º) – También es importante mencionar, que en la página número 2 del Certificado de Existencia y Representación Legal de la INMOBILIARIA “ALIANZA BIENES RAICES & CONSTRUCCIONES S.A.S.” que fue apoyado como prueba documental anexa en el escrito inicial de la demanda, allí aparece claramente señalado, que el señor LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.557.885 expedida en Armenia (Q.), es el ÚNICO ACCIONISTA Y PROPIETARIO de las 1.000 acciones de esa sociedad, por un valor nominal de \$10.000 pesos cada una, para un valor total de \$10'000.000 millones de pesos moneda corriente, como capital autorizado, suscrito y pagado; ES DECIR, EL SEÑOR MEJÍA CONCHA, ES EL PROPIETARIO, GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE DICHA INMOBILIARIA.”

5º) – El día Diecinueve (19) de Febrero de 2021, El Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal en Oralidad de Armenia (Q.), acogiendo las razones expuestas por el suscrito apoderado de la Cruz Roja Colombiana Seccional Quindío, en el escrito sustentatorio del recurso de reposición y subsidiariamente de apelación, presentado el día cinco (05) de Febrero de 2021, acogió las peticiones solicitadas en el mismo, y profirió los siguientes autos que se citan textualmente:

“Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).”

“Se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, quien pide que se determine que la parte ejecutada es el señor LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA identificado con la cédula de ciudadanía número 7.557.885 de Armenia Q., en su calidad de Gerente y Representante legal de la Inmobiliaria ALIANZA BIENES RAÍCES & CONSTRUCCIONES SAS.”

“Puesto que al revisar el acuerdo de pago que respalda el cobro, se indica concretamente que se celebra entre LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, mayor de edad, residente en Armenia (Q.), identificado con la cédula de ciudadanía número 7.557.885 expedida en Armenia (Q), quien para los efectos del presente documento, actúa en calidad de Gerente y Representante legal de la INMOBILIARIA “ALIANZA BIENES RAÍCES & CONSTRUCCIONES SAS”, con matrícula de arrendador número 065 expedida por la Secretaría de Gobierno y Convivencia de la Alcaldía de Armenia (Q), sociedad domiciliada en la Carrera 14 A Nro. 10 AN – 62 de Armenia (Q) identificada con el NIT 900.183.520-8 y la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDÍO, representada legalmente por el señor CARLOS HERNAN ARIAS BETANCOURTH, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.412.092.”

“En consecuencia, se repondrá la decisión atacada, y se librá el mandamiento de pago impetrado, en la forma solicitada en la demanda.”

“Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia Quindío, ”

“RESUELVE: ”

“PRIMERO: REPONER para revocar el auto del 1º de febrero, por lo considerado”

"SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDIO representada legalmente por el señor CARLOS HERILAN ARIAS BETANCOURTH y en contra de LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA en su calidad de gerente y representante legal de la INMOBILIARIA ALIANZA BIENES RAÍCES & CONSTRUCCIONES SAS. Identificada con el NIT 900183520-8, por las siguientes cantidades líquidas de dinero: "

"1. Por la suma \$2.000.000, por concepto de capital representado en la cuota que debía cancelar la parte ejecutada el 15 de enero de 2020, según el título ejecutivo adosado con la demanda LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA identificado con la cédula de ciudadanía número 7.557.885 de Armenia Q., EN SU CALIDAD DE GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL de la INMOBILIARIA ALIANZA BIENES RAÍCES & CONSTRUCCIONES SAS. Identificada con el NIT 900183520-8."

"1.1. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual sobre el capital contenido en el numeral anterior, desde el 16 de enero de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación. "

"2. Por la suma \$3.000.000, por concepto de capital representado en la cuota que debía cancelar el demandado el 15 de febrero de 2020, según el título ejecutivo adosado con la demanda."

"2.1. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual sobre el capital contenido en el numeral anterior, desde el 16 de enero de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación."

"SEGUNDO: Sobre la solicitud de condena en costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente. "

"TERCERO: Notificar este proveído a la entidad demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 o 293 del Código General Del Proceso, cuando la parte demandante tenga conocimiento del correo electrónico de la parte demandada podrá notificarlos conforme los parámetros señalados por el artículo 8 y 9 del Decreto 806 de 2020."

"Se concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes."

"CUARTO: Reconocer personería al Dr. ARIEL TORRES ALZATE para actuar en representación de la parte demandante en los términos del poder conferido por su representante legal."

"NOTIFÍQUESE,"

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO NO. 30 DEL 22 DE FEBRERO DE 2021
CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO
Firmado Por:
CAROLINA HURTADO GUTIERREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO"

"Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)."

"Se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, quien pide que se determine que la parte ejecutada es el señor LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA identificado

con la cédula de ciudadanía número 7.557.885 de Armenia Q., en su calidad de Gerente y Representante legal de la inmobiliaria ALIANZA BIENES RAÍCES & CONSTRUCCIONES SAS."

"Puesto que al revisar el acuerdo de pago que respalda el cobro, se indica concretamente que se celebra entre LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, mayor de edad, residente en Armenia (Q.), identificado con la cédula de ciudadanía número 7.557.885 expedida en Armenia (Q), quien para los efectos del presente documento, actúa en calidad de Gerente y Representante legal de la INMOBILIARIA "ALIANZA BIENES RAÍCES & CONSTRUCCIONES SAS", con matrícula de arrendador número 065 expedida por la Secretaría de Gobierno y Convivencia de la Alcaldía de Armenia (Q), sociedad domiciliada en la Carrera 14 A Nro. 10 AN - 62 de Armenia (Q) identificada con el NIT 900.183.520-8 y la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDÍO, representada legalmente por el señor CARLOS HERNAN ARIAS BETANCOURTH, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.412.092."

"En consecuencia, se repondrá la decisión atacada, y se decretará la cautela solicitada en el escrito acompañado con la demanda."

"Por lo expuesto el juzgado,"

"RESUELVE:"

"PRIMERO: REPONER para revocar el auto del 1º de febrero, por lo considerado."

"SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-211352 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, denunciado como propiedad de parte demandada LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA identificado con la cédula de ciudadanía número 7.557.885 de Armenia Q., **EN SU CALIDAD DE GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL** de la inmobiliaria ALIANZA BIENES RAÍCES & CONSTRUCCIONES SAS. Identificada con el NIT 900183520-8."

"Librese el oficio respectivo con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia. Una vez inscrito el embargo se resolverá sobre su secuestro."

"NOTIFÍQUESE,"

"JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA - QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FUERZA EN EL ESTADO NO.30 DEL 22 DE FEBRERO DE 2021
CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO"

El suscrito apoderado de la parte demandante (Cruz Roja Colombiana Seccional Quindío), quiere dejar expresa constancia en este hecho 5º), la irregularidad y confusión en que ha venido incurriendo el Juzgado Séptimo Civil Municipal en Oralidad de Armenia (Q.), en la expedición de los diferentes autos que se han citado en los hechos anteriores de este escrito; pues en el encabezamiento de los autos que se encuentran incorporados en el expediente digital del Cuaderno Principal Número 1, allí siempre se consigna que la Parte Demandante es la Cruz Roja Seccional Quindío, y que la Parte Demandada, es la inmobiliaria Alianza Bienes Raíces; mientras que en el encabezamiento de los autos visibles en el expediente digital del Cuaderno de Medidas Cautelares Número 2, siempre ha quedado consignado que la la Parte Demandante es la Cruz Roja Seccional Quindío, y que la Parte Demandada, es LUIS ALFONSO MEJIA CONCHA; constituyendo esta irregularidad, UNA GRAVE ANOMALIA DE CARACTER PROCEDIMENTAL, PUES NO EXISTE UNA COHERENCIA LÓGICA ENTRE QUIENES SON LAS PARTES DEMANDADAS EN EL PROCESO EJECUTIVO RADICADO CON EL NUMERO 63001400300720200052900, cuando se han proferido por parte de ese despacho judicial, tanto los autos que aparecen visibles en el cuaderno principal número 1, como los autos que aparecen visibles en el cuaderno número 2 de medidas cautelares.

6º) - En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal en Oralidad de Armenia (Q.), en el auto que decreta la medida cautelar de Febrero 19 de 2021, se expidió el oficio

número 0126 de esta misma fecha, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, donde ese despacho judicial decretó el embargo y secuestro de la totalidad del bien inmueble urbano identificado con la matrícula inmobiliaria número 280 - 211352, denunciado como de propiedad del demandado LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.557.885; cuando lo correcto, era decretar el embargo y secuestro del sesenta (60%) por ciento del derecho de cuota-parte sobre ese mismo bien inmueble de propiedad del mencionado demandado, como así se había solicitado por el suscrito apoderado, en el escrito inicial de solicitud de medidas cautelares previas que acompañó a la demanda.

Razón por la cual en la fecha de: Marzo 05 de 2021, el suscrito apoderado, le dirige un memorial al citado Juzgado, donde se le solicita la expedición de un nuevo oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia (Q.), donde se decreta el embargo y posterior secuestro del derecho de cuota- parte del sesenta (60%) por ciento, de propiedad del demandado LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, que aparece registrado a su nombre en la anotación número 004 del Certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280 - 211352.

Referida solicitud a la cual accede ese despacho judicial, habiendo proferido el auto del siete (07) de Mayo de 2021, en el cuaderno número 2 de medidas cautelares previas, donde expone lo siguiente:

"Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)."

"Como se informa en la constancia secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante, ha solicitado se libre un nuevo oficio a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Armenia (Q.), comunicando el embargo de la cuota parte (60%) que tiene el demandado Luis Alfonso Mejía Concha sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-211352."

"Ahora, una vez examinada la providencia del 19 de febrero de 2021, se pudo constatar que hubo un error involuntario por parte de ésta judicatura en el numeral segundo de parte resolutive, al decretar el embargo sobre la totalidad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-211352, siendo lo correcto y cual fue solicitado en el escrito de demanda, el embargo de dicho inmueble sobre el 60% que tiene el señor Luis Alfonso Mejía Concha."

"En ese orden de cosas, se corregirá el numeral segundo de la parte resolutive del auto de 19 de febrero de 2021 que decretó la medida cautelar, al tenor de lo establecido por el artículo 286 del C.G. del Proceso, el cual dispone en parte pertinente que: *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...."*
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,"

"RESUELVE:"

"PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 19 de febrero de 2021, en el sentido de precisar, que el embargo y posterior secuestro que se decreta dentro del presente asunto, recae sobre el (60%) que tiene el demandado Luis Alfonso Mejía Concha sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-211352."

"SEGUNDO: LIBRAR oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad, informando sobre el embargo del 60% que tiene el demandado Luis Alfonso Mejía Concha sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-211352."

"TERCERO: REMITIR al apoderado judicial de la parte demandante, al correo electrónico arielt62@yahoo.com.co el link que le permita revisar el expediente digital."

"NOTIFIQUESE,"

"Firmado Por:

CAROLINA HURTADO GUTIERREZ

JUEZ"

Es así como en cumplimiento a lo dispuesto en el referido auto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal en Oralidad de Armenia (Q.), expide el oficio número 0585 de Mayo 07 de 2021, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia (Q.), **donde decreta el embargo y posterior secuestro del derecho de cuota- parte del sesenta (60%) por ciento, de propiedad del demandado LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, que aparece registrado a su nombre en la anotación número 004 del Certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280 – 211352.**

El día veintinueve (29) de Mayo de 2021, fue remitido desde el correo electrónico de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia (Q.), a la dirección del correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia (Q.), la copia de la constancia de la anotación número 008, del registro del oficio de embargo número 0585 de Mayo 07 de 2021, en el folio de matrícula inmobiliaria número 280 – 211352.

7º) – Llegamos entonces a la fecha del Veintiocho (28) de Julio de 2021, donde el Juzgado Séptimo Civil Municipal en Oralidad de Armenia (Q.), profiere el auto visible en el **DOCUMENTO NÚMERO 14 DEL EXPEDIENTE DIGITAL CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES NÚMERO 2**, que ha sido citado textualmente en el numeral 1.1.) anterior del presente acápite, **DONDE DE MANERA EQUIVOCADA E INCOHERENTE** en su parte resolutive, ese despacho judicial señala lo siguiente:

"PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral tercero del auto del 7 de febrero de 2021, por lo considerado y en su lugar se dispone lo siguiente:

"DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del 60% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-211352 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, denunciado como propiedad de parte demandada LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA identificado con la cédula de ciudadanía número 7.557.885 de Armenia Q., EN SU CALIDAD DE GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL de la inmobiliaria ALIANZA BIENES RAÍCES & CONSTRUCCIONES SAS. Identificada con el NIT 900183520-8. "

"Líbrese el oficio respectivo con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia. Una vez inscrito el embargo se resolverá sobre su secuestro."

"SEGUNDO: SE ORDENA la cancelar el embargo decretado sobre del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-211352 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, POR LO CONSIDERADO."

"Líbrese el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad para que cancelen el embargo que fue comunicado mediante oficio N° 0585f del 7 de mayo de 2021. "

Habiéndose expedido el oficio número 0885 de fecha: Julio 28 de 2021, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia (Q.), donde se decreta nuevamente el embargo y secuestro del sesenta (60%) por ciento, del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-211352 denunciado como de propiedad de la INMOBILIARIA ALIANZA BIENES RAÍCES, & CONSTRUCCIONES S.A.S. identificada con el NIT: 900.183.520-8, Y REPRESENTADA SUPUESTAMENTE POR EL SEÑOR CARLOS HERNÁN ARIAS BETANCOURTH (???); PUES EN EL CONTENIDO DE DICHO OFICIO SE ORDENA TEXTUALMENTE LO SIGUIENTE:

**"JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO"**

"Oficio Nro. 0885 – Julio 28 de 2021"

"Radicado. 630014003007-2020-00529-00"

"SEÑORES"

"OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS"

"ARMENIA, QUINDIO"

"Me permito comunicarle que este Despacho actuando dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por la CRUZ ROJA SECCIONAL QUINDÍO, con NIT. 890.000.547-6 en contra de la INMOBILIARIA ALIANZA BIENES RAICES, con NIT. 900.183.520-8, mediante auto de la fecha 28 de julio de 2021, se decretó el EMBARGO Y SECUESTRO, del 60% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 280 - 211352 de esa oficina, denunciado como de propiedad de la demandada la Inmobiliaria ALIANZA BIENES RAICES & CONSTRUCCIONES SAS, representada legalmente por el señor CARLOS HERNAN ARIAS BETANCOURTH."

"Sírvase obrar de conformidad."

"Atentamente,

"CESAR AUGUSTO SEPULVEDA SALAMANCA"

"SECRETARIO".

Y también, habiéndose expedido el oficio número 0886 de fecha: Julio 28 de 2021, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia (Q.), donde se decretó la cancelación del EMBARGO Y SECUESTRO, del 60% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 280- 211352 de esa oficina, decretada mediante auto del 07 de mayo de 2021; pues en el referido oficio se argumenta que el demandado en ese proceso no es el señor LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, sino la INMOBILIARIA ALIANZA BIENES RAICES, identificada con NIT. 900.183.520-8, representada por el citado señor; PUES EN EL CONTENIDO DE DICHO OFICIO SE ORDENA TEXTUALMENTE LO SIGUIENTE:

"JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD"

"ARMENIA QUINDÍO"

"Oficio Nro. 0886 – Julio 28 de 2021"

"Radicado. 630014003007-2020-00529-00"

"SEÑORES"

"OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS"

"ARMENIA, QUINDIO"

"Me permito comunicarle que este Despacho actuando dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por la CRUZ ROJA SECCIONAL QUINDÍO, con NIT. 890.000.547-6 en contra de la INMOBILIARIA ALIANZA BIENES RAICES, con NIT. 900.183.520-8, mediante auto de la fecha 28 de julio de 2021, se decretó la cancelación del EMBARGO Y SECUESTRO, del 60% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 280- 211352 de esa oficina, decretada mediante auto del 7 de mayo de 2021, toda vez que el demandado es este proceso no es el señor LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA sino la INMOBILIARIA ALIANZA BIENES RAICES, con NIT. 900.183.520-8, representada por el precltado señor."

"En consecuencia, sírvase dejar sin efectos el oficio 585 del 7 de mayo de 2021."

"Sírvase obrar de conformidad,"

"Atentamente,"

"CESAR AUGUSTO SEPULVEDA SALAMANCA"

"SECRETARIO"

"Firmado Por:

Cesar Augusto Sepúlveda Salamanca

Secretario

Civil 007

Juzgado Municipal

Quindío – Armenia"

Con respecto a lo ordenado por su despacho señora Juez, en el contenido del NUMERAL PRIMERO del auto proferido el veintiocho (28) de Julio de 2021, que ha sido citado textualmente por el suscrito apoderado judicial de la parte demandante (Cruz Roja

Colombiana Seccional Quindío), al comienzo de este numeral 7); podemos advertir los graves errores que allí se enuncian, de acuerdo a lo siguiente:

I) – NO SE PUEDE DEJAR SIN EFECTOS EL NUMERAL TERCERO DEL AUTO DEL SIETE (7) DE FEBRERO DE 2021; PUES NO EXISTE NINGÚN AUTO PROFERIDO POR SU DESPACHO EN ESA FECHA. TANTO EN EL CUADERNO NÚMERO 1 PRINCIPAL DEL EXPEDIENTE DEL PPROCESO, COMO TAMPOCO EN EL CUADERNO NÚMERO 2 DE MEDIDAS CAUTELARES, QUE CONTENGA UN NUMERAL TERCERO AL QUE SE LE QUIERE DEJAR SIN EFECTOS, CON LA EXPEDICIÓN DEL NUEVO AUTO DEL VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2021.

II) – Resulta por demás incoherente y errado que en ese mismo NUMERAL PRIMERO, se vuelva nuevamente a decretar el EMBARGO Y SECUESTRO del sesenta (60%) por ciento del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-211352 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, denunciado como de propiedad de la parte demandada LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.557.885 de Armenia Q., EN SU CALIDAD DE GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL de la inmobiliaria ALIANZA BIENES RAÍCES & CONSTRUCCIONES SAS. Identificada con el NIT 900183520-8. ”; habiéndose expedido para su cumplimiento, el oficio número . 0885 de Julio 28 de 2021, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia (Q.), que ha sido anteriormente citado de manera textual, pero de manera equivocada se ordena el Embargo y Secuestro del mismo sesenta (60%) por ciento, denunciado como de propiedad de la inmobiliaria ALIANZA BIENES RAÍCES & CONSTRUCCIONES SAS. representada legalmente por el señor CARLOS HERNAN ARIAS BETANCOURTH, (??), cuando ya existía previamente un mismo embargo sobre la cuota – parte del sesenta (60%) por ciento de dicho bien inmueble decretado por ese despacho judicial, mediante el oficio número 585 2021 de fecha: Mayo 07 de 2021.

Evidenciándose con lo he señalado anteriormente, LAS GRAVES INCOHERENCIAS Y ERRORES PROCEDIMENTALES EN QUE HA VENIDO INCURRIENDO EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DESDE EL COMIENZO Y DURANTE LOS TRÁMITES DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, que han sido puestos oportunamente bajo su conocimiento por el suscrito apoderado, durante las diferentes fechas en que se ha pronunciado dicho despacho judicial, a través de la serie de autos visibles tanto en el EXPEDIENTE DIGITAL DEL CUADERNO PRINCIPAL NÚMERO 1, COMO EN EL EXPEDIENTE DIGITAL DEL CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES NÚMERO 2; CONSTITUYENDO ESAS GRAVES IRREGULARIDADES DETECTADAS OPORTUNAMENTE POR EL SUSCRITO APODERADO, COMO UN GRAVE ATENTADO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA; Y TAMBIÉN CON RESPECTO A LO SEÑALADO EN LOS NUMERALES 1. y 5. DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. REFERENTE A LOS DEBERES DEL JUEZ, CUANDO ESTABLECEN LO SIGUIENTE:

“Art. 42. Son deberes del juez:”

“1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”

“5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.” (negrilla y subrayado fuera de texto, efectuado por el suscrito apoderado).

8) – Con respecto al pronunciamiento emitido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal en Oralidad de Armenia (Q.), en el auto del Veintiocho (28) de Julio de 2021, visible EN EL DOCUMENTO

NÚMERO 15 DEL EXPEDIENTE DIGITAL CUADERNO PRINCIPAL NÚMERO 1, al exponer en su numeral PRIMERO de la parte resolutive lo siguiente:

"PRIMERO: Se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la INMOBILIARIA ALIANZA BIENES RAÍCES & CONSTRUCCIONES SAS. Identificada con el NIT 900183520-8, representada legalmente por el señor CARLOS HERNAN ARIAS BETANCOURTH y a favor de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDIO, por las sumas determinadas en el mandamiento de pago librado el 19 de febrero de 2021. "

El suscrito apoderado judicial de la Parte Demandante (Cruz Roja Colombiana Seccional Quindío), respetuosamente se permite OPONERSE DE PLANO a lo ordenado por ese despacho judicial, en el NUMERAL PRIMERO del citado auto, por las siguientes razones:

1) – Las sumas de dinero contenidas en el NUMERAL SEGUNDO del mandamiento ejecutivo de pago, librado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal en Oralidad de despacho judicial en la fecha del Diecinueve (19) de Febrero de 2021, en contra de LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, en su calidad de PARTE DEMANDADA y a favor de la PARTE DEMANDANTE, Cruz Roja Colombiana Seccional Quindío, el cual fue citado textualmente por el suscrito apoderado de la parte demandante (Cruz Roja Colombiana Seccional Quindío), en el comienzo del numeral 5º) anterior del presente escrito, fueron reconocidas expresamente por ese despacho judicial en la citada fecha, teniendo como su fundamento legal, el acuerdo de pago al que llegaron las partes acreedora, identificada como Cruz Roja Colombiana Seccional Quindío; y la parte deudora identificada como LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, celebrado mediante documento privado el día Ocho (08) de Noviembre de 2019, el cual sirvió como base de recaudo o título ejecutivo, para el cobro de las sumas adeudadas por dicho demandado, al tenor de lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso; pues en el hecho SÉPTIMO del escrito inicial de la demanda, allí se expuso que en la cláusula Quinta del acuerdo de pago celebrado entre las referidas partes en la fecha del Ocho (08) de Noviembre de 2019, se estableció que el documento que contiene el acuerdo de pago, constituye un título ejecutivo suficiente de los que enuncia el artículo 422 del Código General del Proceso, para hacer efectivo el pago de las obligaciones dinerarias insolutas o dejadas de pagar por el señor MEJÍA CONCHA como Mandatario deudor en favor de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDÍO, como entidad Mandante Acreedora; pues en el referido artículo se preceptúa lo siguiente:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Y no como equivocadamente pretende el Juzgado Séptimo Civil Municipal en Oralidad de Armenia (Q.), al ordenar en el NUMERAL PRIMERO DEL AUTO DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2021, DE QUERER SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, PARA QUE SE COBREN A CARGO DE LA INMOBILIARIA ALIANZA BIENES RAICES & CONSTRUCCIONES S.A.S., las sumas de dinero enunciadas en el NUMERAL SEGUNDO del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago proferido el diecinueve (19) de Febrero de 2021, a favor de la Cruz Roja Colombiana Seccional Quindío, y en contra de LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA; pues en esta fecha ese despacho judicial expuso lo siguiente:

"Se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, quien pide que se determine que la parte ejecutada es el señor LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA identificado con la cédula de ciudadanía número 7.557.885 de Armenia Q., en su calidad de Gerente y Representante legal de la inmobiliaria ALIANZA BIENES RAÍCES & CONSTRUCCIONES SAS."

"Puesto que al revisar el acuerdo de pago que respalda el cobro, se indica concretamente que se celebra entre LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, mayor de edad, residente en Armenia (Q.), identificado con la cédula de ciudadanía número 7.557.885 expedida en Armenia (Q), quien para los efectos del presente documento, actúa en calidad de Gerente y

Representante legal de la INMOBILIARIA "ALIANZA BIENES RAÍCES & CONSTRUCCIONES SAS", con matrícula de arrendador número 065 expedida por la Secretaría de Gobierno y Convivencia de la Alcaldía de Armenia (Q), sociedad domiciliada en la Carrera 14 A Nro. 10 AN - 62 de Armenia (Q) identificada con el NIT 900.183.520-8 y la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDÍO, representada legalmente por el señor CARLOS HERNAN ARIAS BETANCOURTH, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.412.092."

II) - Se hace necesario precisarle al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia (Q.), que el señor LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, al encontrarse registrado con la matrícula de arrendador número 065 expedida por la Secretaría de Gobierno y Convivencia de Armenia (Q.), sus actividades LAS EJERCÍA COMO PERSONA NATURAL, que se dedicaba a través de la inmobiliaria "ALIANZA BIENES RAÍCES & CONSTRUCCIONES S.A.S", a tomar en ADMINISTRACIÓN en calidad de MANDATARIO, los bienes inmuebles que los MANDANTES o PROPIETARIOS, le entregaban a dicha persona, para que actuara como ARRENDADOR, celebrando contratos de arrendamiento con los arrendatarios de los inmuebles entregados, y cobrando una comisión mensual a los propietarios de los bienes inmuebles por su administración, que era percibida o deducida del canon mensual de arrendamiento que el señor MEJÍA CONCHA, les cobraba a los arrendatarios de los bienes inmuebles. CON EL COMPROMISO DEL CITADO MANDATARIO, DE CONSIGNAR MENSUALMENTE EN LA CUENTA DE LOS PROPIETARIOS DE LOS INMUEBLES, EL SALDO RESTANTE DEL VALOR DEL CANON MENSUAL DE ARRENDAMIENTO PERCIBIDO POR EL SEÑOR MEJÍA CONCHA.

Fue precisamente bajo la modalidad de CONTRATO DE MANDATO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES INMUEBLES, que la parte demandante, Cruz Roja Colombiana Seccional Quindío, le había entregado desde el año 2016, AL SEÑOR LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, los apartamentos 1005, 1105, 1305 y 1405 de propiedad de dicha institución, ubicados en el Conjunto Cerrado "PLAZA RESIDENCIAL NITEROI TORRE A," de ARMENIA (Q.), cuya dirección es la Carrera 15A número 23N - 50, de Armenia (Q.); para que los administrara en calidad de MANDATARIO, y le consignara en una cuenta de ahorros a nombre de la Cruz Roja Colombiana Seccional Quindío, el valor de los cánones mensuales de arrendamiento percibidos en calidad de arrendador, que oportunamente le pagaban los arrendatarios de dichos inmuebles; habiendo cometido el señor LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA GRAVES IRREGULARIDADES EN LA ADMINISTRACIÓN DE DICHS INMUEBLES, AL NO PAGAR DE MANERA OPORTUNA las cuotas de administración de los meses: Noviembre - Diciembre de 2018 y Enero - Abril de 2019 de los Apartamentos 1005, 1105, 1305; y las cuotas de administración de los meses Noviembre - Diciembre de 2018 y Enero - Septiembre de 2019 del Apartamento 1405 del Conjunto Cerrado "PLAZA RESIDENCIAL NITEROI TORRE A," de ARMENIA (Q.); habiendo sido obligada la Cruz Roja Colombiana Seccional Quindío a pagarle a la empresa de cobranzas "EMDECOB" sucursal de Armenia, por concepto de cobro prejudicado el valor de SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.000.000 M/Cte), correspondientes a las sumas de dinero adeudadas por el señor MEJÍA CONCHA de las cuotas de administración de los referidos meses, a la Administración del citado Conjunto Residencial, más el valor de los intereses moratorios, el IVA y la comisión por el cobro prejudicado, que debió pagarle la Cruz Roja Colombiana Seccional Quindío, a dicha empresa de cobranzas, CON EL FIN DE EVITAR QUE LE FUERAN EMBARGADOS LOS REFERIDOS BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD DE DICHA INSTITUCIÓN por parte de la Administración del mencionado Conjunto Residencial.

La suma de SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.000.000. M/Cte), fue el valor que el señor LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, actuando como Mandatario deudor de la Cruz Roja Colombiana Seccional Quindío, SE COMPROMETIÓ A PAGARLE INCONDICIONALMENTE A SU FAVOR, POR HABER RECONOCIDO EXPRESAMENTE EN LA CLÁUSULA TERCERA DEL ACUERDO DE PAGO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES EL DÍA OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE 2019, DE ENCONTRARSE ADEUDÁNDOLE ESA SUMA DE DINERO POR DICHS CONCEPTOS; habiéndose pactado igualmente la forma de pago por cuotas en su cláusula CUARTA; y habiéndose estipulado expresamente en el contenido de la cláusula Quinta del referido documento, que el señor LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, RENUNCIABA EXPRESAMENTE a cualquier requerimiento judicial o extrajudicial para constituirlo en mora del pago de las cuotas de dinero adeudadas, bastando la sola afirmación de la entidad Mandante acreedora, de encontrarse el Mandatario deudor en mora de pagar el saldo insoluto

de las cuotas adeudadas, y la presentación del documento que contiene el acuerdo de pago ante los juzgados civiles competentes de la ciudad de Armenia (Q.), por parte de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDÍO, para tramitar el proceso judicial correspondiente.

El artículo 1262 del Código de Comercio, define el Mandato Comercial de la siguiente manera:

"El mandato comercial es un contrato por el cual una parte se obliga a celebrar o ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra. El mandato puede conllevar o no la representación del mandante. Conferida la representación, se aplicarán además las normas del Capítulo II del Título I de este Libro."

A su vez, el Párrafo primero del artículo 1263 del Código de Comercio, expresa lo siguiente:

"El mandato comprenderá los actos para los cuales haya sido conferido y aquellos que sean necesarios para su cumplimiento."

Y el Párrafo primero del artículo 1264 del Código de Comercio, también señala lo siguiente:

"El mandatario tendrá derecho a la remuneración estipulada o usual en este género de actividades, o en su defecto, a la que se determine por medio de peritos" los actos para los cuales haya sido conferido y aquellos que sean necesarios para su cumplimiento"

Igualmente en el artículo 1268 del Código de Comercio, se cita expresamente que:

"El mandatario deberá informar al mandante de la marcha del negocio; rendirle cuenta detallada y justificada de la gestión y entregarle todo lo que haya recibido por causa del mandato, dentro de los tres días siguientes a la terminación del mismo. El mandatario pagará al mandante intereses por razón de la suma que esté obligado a entregarle, en caso de mora."

A su vez, el párrafo primero del artículo 2155 del Código Civil colombiano, preceptúa lo siguiente:

"El mandatario responde hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su encargo. Esta responsabilidad recae más estrictamente sobre el mandatario remunerado."

Por su parte, el artículo 2183 del mismo Código Civil, enuncia expresamente lo siguiente:

"El mandatario es responsable tanto de lo que ha recibido de terceros, en razón del mandato (aun cuando no se deba al mandante), como lo que ha dejado de recibir por su culpa"

III) – En la fecha del 02 de Julio de 2021, el suscrito apoderado de la entidad demandante (Cruz Roja Colombiana Seccional Quindío), le dirigió un memorial al Juzgado Séptimo Civil Municipal en Oralidad de Armenia (Q.), donde le solicitaba se sirviera efectuar la NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO CONTRA LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, PROFERIDO EL 19 DE FEBRERO DE 2021, POR ESE MISMO DESPACHO JUDICIAL, DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN EL CONTENIDO DE LOS INCISOS 1º 2º y 3º del Artículo 8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020; habiéndose adjuntado a dicha solicitud mediante archivos de PDF para su correspondiente conocimiento al demandado, la copia del mencionado auto (archivo de PDF Nro. 1); copia de la demanda ejecutiva y sus documentos anexos para el correspondiente traslado al demandado (archivo de PDF Nro. 2); y el Certificado de Existencia y Representación Legal de Alianza Bienes Raíces & Construcciones S.A.S., que le fue expedido al suscrito apoderado en la fecha del 02 de Julio de 2021 (2021/07/02), por la Cámara de Comercio de Armenia (Q.), donde en su página número 4, se señala la dirección del correo electrónico del demandado LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, conocida como: gerencia@alianzacol.com, para recibir notificaciones judiciales (archivo de PDF Nro. 3).

- El día miércoles 07 de Julio de 2021, a través del correo electrónico del señor JOHN ERICK CASTRO CHACÓN (conocido como: jcastroch@ceudoj.ramajudicial.gov.co, funcionario de enlace y apoyo del Juzgado Séptimo Civil Municipal en Oralidad de Armenia, se le notificó personalmente al demandado LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, a la dirección de correo electrónico conocida como: gerencia@alianzacol.com, enviándole el expediente electrónico del proceso ejecutivo con

radicación número: 63001400300720200052900, donde se le remitió la copia del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, proferido por ese despacho judicial el 19 de Febrero de 2021, y la copia de la demanda ejecutiva con sus documentos anexos, para su correspondiente traslado, donde se le informaba al demandado, que contaba con el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días de traslado para presentar excepciones. Y que Conforme al inciso tercero del artículo 8° del Decreto "La notificación personal se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

- Y en el día 28 de Julio de 2021, mediante constancia del Secretario del Juzgado Séptimo Civil Municipal en Oralidad de Armenia (Q.), se le informa a la señora Juez, que: "el demandado fue notificado del mandamiento de pago librado en el presente asunto el 19 de Febrero de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del decreto 806 de 2020. El término para proponer excepciones venció el 26 de julio de 2021, en silencio."

De conformidad con lo anterior, y frente al silencio guardado por la parte demandante, al no contestar la demanda ejecutiva, ni tampoco proponer excepciones previas o de fondo, ni pagar las sumas de dinero cobradas a su cargo, en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago proferido en la fecha del 19 de Febrero de 2021; es importante recordarle al Juzgado Séptimo Civil Municipal en Oralidad de Armenia (Q.), lo que al respecto señala el artículo 97 del Código General del Proceso, cuando a su tenor literal expone lo siguiente:

" Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda."

"La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto."

Es decir, y de acuerdo con lo señalado en dicho artículo, el demandado LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, al no haber ejercido su derecho de contradicción y defensa, frente a los hechos expuestos en el contenido de la demanda ejecutiva inicial, como tampoco haber propuesto excepciones previas y de fondo para oponerse al cobro de las sumas de dinero que se estaban solicitando en el acápite de pretensiones de la demanda ejecutiva, HABÍA ACEPTADO DE MANERA TÁCITA QUE ESOS HECHOS ERAN CIERTOS; SITUACIÓN QUE NO TUVO EN CUENTA EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA (Q.), AL HABER PROFERIDO CASI DE INMEDIATO, EN LA FECHA DEL VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2021, EL AUTO CONTENIDO EN EL DOCUMENTO NÚMERO 15 DEL EXPEDIENTE DIGITAL CUADERNO PRINCIPAL NÚMERO 1, donde en el numeral PRIMERO de su parte resolutive, que es motivo de la interposición del presente recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, quedó consignado lo siguiente:

"PRIMERO: Se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la INMOBILIARIA ALIANZA BIENES RAÍCES & CONSTRUCCIONES SAS. Identificada con el NIT 900183520-8, representada legalmente por el señor CARLOS HERNAN ARIAS BETANCOURTH y a favor de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDIO, por las sumas determinadas en el mandamiento de pago librado el 19 de febrero de 2021. "

9) – Finalmente y de acuerdo con todos los argumentos enunciados por el suscrito apoderado de la parte demandante (Cruz Roja Colombiana Seccional Quindío), en los numerales precedentes de este escrito sustentatorio del recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, CONSTITUIRÍA UN GRAVE ANTECEDENTE JURÍDICO – PROCESAL QUE ATENTA CONTRA LOS INTERESES ECONÓMICOS Y PATRIMONIALES DE LA PARTE DEMANDANTE (CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDÍO), EL PRETENDER QUE POR VÍA DEL PRONUNCIAMIENTO EMITIDO POR EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA (Q), EN LOS AUTOS PROFERIDOS EN LA FECHA DEL VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2021, VISIBLES EN EL DOCUMENTO NÚMERO 15 DEL EXPEDIENTE DIGITAL CUADERNO PRINCIPAL NÚMERO 1, Y EN EL DOCUMENTO NÚMERO 14 DEL EXPEDIENTE DIGITAL CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES NÚMERO 2, SE QUIERA DEJAR SIN EFECTOS LOS AUTOS EMITIDOS POR ESE MISMO

DESPACHO JUDICIAL EN LA FECHA DEL DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE 2021, QUE FUERON FAVORABLES A LA PARTE DEMANDANTE, AL SERLE RESUELTO AFIRMATIVAMENTE AL SUSCRITO APODERADO SUS PETICIONES DE REVOCATORIA TOTAL DE LOS AUTOS PROFERIDOS EL DÍA PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2021.

ES DECIR, CON LOS AUTOS PROFERIDOS EL DÍA VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2021, SE QUIERE VOLVER A REVIVIR UNA ACTUACIÓN MANIFIESTAMENTE CONTRARIA A LOS INTERESES PATRIMONIALES DE LA PARTE DEMANDANTE (CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDÍO), QUE FUERON PROFERIDOS POR ESE DESPACHO JUDICIAL EL DÍA PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2021.

PETICIONES

Teniéndose en cuenta los argumentos de hecho y de derecho, que han sido expuestos en el acápite anterior del presente escrito, que han servido como sustento en la interposición del presente Recurso de Reposición y subsidiariamente de Apelación, contra los referidos autos proferidos en la fecha del Veintiocho (28) de Julio de 2021, por el Juzgado Séptimo Civil Municipal en Oralidad de Armenia (Q.), le solicito respetuosamente señora Juez a su despacho, se sirva decretar lo siguiente:

1) – REVOCAR TOTALMENTE EL NUMERAL PRIMERO DEL AUTO DE FECHA: 28 DE JULIO DE 2021, QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN EN CONTRA DE LA INMOBILIARIA ALIANZA BIENES RAICES & CONSTRUCCIONES S.A.S. IDENTIFICADA con el NIT. 900.183.520-8, representada legalmente por el señor LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.557.885, y a favor de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDIO, identificada con el NIT. 890.000.547 – 6, por las sumas determinadas en el mandamiento de pago librado el 19 de Febrero de 2021. VISIBLE EN EL DOCUMENTO NÚMERO 15 DEL EXPEDIENTE DIGITAL CUADERNO PRINCIPAL NÚMERO 1 DEL PROCESO EJECUTIVO RADICADO CON EL NÚMERO 63001400300720200052900, NOTIFICADO MEDIANTE FIJACIÓN DEL ESTADO NÚMERO 131 DEL 29 DE JULIO DE 2021.

2) – REVOCAR TOTALMENTE EL CONTENIDO DEL AUTO DE FECHA: 28 DE JULIO DE 2021, QUE DEJA SIN EFECTOS EL AUTO DEL 07 DE MAYO DE 2021, DECRETA EMBARGO Y CANCELA CAUTELA, VISIBLE EN EL DOCUMENTO NÚMERO 14 DEL EXPEDIENTE DIGITAL CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES NÚMERO 2, DEL PROCESO EJECUTIVO RADICADO CON EL NÚMERO 63001400300720200052900, NOTIFICADO MEDIANTE FIJACIÓN DEL ESTADO NÚMERO 131 DEL 29 DE JULIO DE 2021.

3) – Que de accederse por parte de ese despacho judicial, a la solicitud enunciada en los numerales 1) y 2) anteriores del presente acápite, SE SIRVA RESPETUOSAMENTE RESTABLECER PLENAMENTE LOS EFECTOS AL CONTENIDO DEL AUTO DE FECHA: 19 de FEBRERO DE 2021, QUE LIBRÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO EN CONTRA DEL DEMANDADO LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.557.885 en su calidad de Gerente y Representante Legal de la INMOBILIARIA “ALIANZA BIENES RAICES & CONSTRUCCIONES S.A.S.”, identificada con el NIT 900.183.520-8, y a favor de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDIO, identificada con el NIT. 890.000.547 – 6, por las sumas determinadas en el mandamiento de pago librado el 19 de Febrero de 2021.

3.1) – Y TAMBIÉN, RESTABLECER PLENAMENTE LOS EFECTOS AL CONTENIDO DEL OFICIO NÚMERO 585 DE FECHA: MAYO 07 DE 2021, DIRIGIDO POR EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA (Q.), A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARMENIA (Q.); DONDE SE LE COMUNICABA EL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR PREVIA, consistente en el embargo y secuestro del derecho de cuota-parte, del sesenta por ciento (60%), sobre el bien inmueble urbano identificado con la matrícula inmobiliaria número 280 – 211352, que figura como propiedad del demandado LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, en el Certificado de Tradición actualizado, aportado por la parte demandante en el escrito inicial de la demanda ejecutiva.

3.2) – Que de accederse por parte de ese despacho judicial, a la solicitud enunciada en el numeral 3,1) anterior del presente acápite; SE SIRVA RESPETUOSAMENTE ORDENAR DEJAR SIN EFECTOS NI VALOR MEDIANTE SU ANULACIÓN, EL CONTENIDO DE LOS OFICIOS NÚMEROS: 0885 y 0886 DE FECHA: 28 DE JULIO DE 2021, dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia (Q.); donde en el primer oficio enunciado, se decreta nuevamente el embargo y secuestro del derecho de cuota-parte, del sesenta por ciento (60%), sobre el bien inmueble urbano identificado con la matrícula inmobiliaria número 280 – 211352, que figura como propiedad de la inmobiliaria ALIANZA BIENES RAICES & CONSTRUCCIONES S.A.S. representada legalmente por el demandado LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA; y en el segundo oficio citado, donde se decretó LA CANCELACIÓN DEL EMBARGO Y SECUESTRO, del 60% de Derecho de cuota-parte de propiedad del citado demandado, en el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 280- 211352, decretada mediante auto del 07 de mayo de 2021; pues en el oficio 0886 se argumenta que el demandado en ese proceso no es el señor LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA sino la INMOBILIARIA ALIANZA BIENES RAICES, con NIT. 900.183.520-8, representada por el mencionado señor.

4) – Que de no accederse a lo solicitado por el suscrito apoderado, en el contenido de los numerales 1), 2), 3), 3.1) y 3.2) anteriores del presente acápite, respetuosamente me permito interponer subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el inmediato funcionario superior competente, conforme a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 322 del Código General del Proceso, contra los mencionados autos proferidos por el Juzgado Séptimo Civil Municipal en Oralidad de Armenia (Q.), en la fecha del Veintiocho (28) de Julio de 2021; teniéndose en cuenta como argumentos para su sustentación, las mismas razones o fundamentos de hecho y de derecho, que han sido expuestos por el suscrito apoderado, en la interposición del presente Recurso de Reposición contra los mismos autos expedidos en la citada fecha.

5) – Que ese despacho judicial, se sirva proferir las demás declaraciones y decisiones que sean favorables a la entidad demandante CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDÍO, solicitadas en el acápite de pretensiones del escrito inicial de la demanda ejecutiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho en la sustentación del presente recurso de Reposición, y subsidiariamente el de apelación, el contenido de los artículos 318, 319, 320, 321 y 322 y siguientes del Código General del Proceso, y sus demás normas concordantes y complementarias; los artículos 1262, 1263, 1264, 1268 del Código de Comercio, y sus demás normas concordantes; los artículos 2155, 2183 del Código Civil y sus demás normas concordantes; los artículos 42, 97, 422 del Código General del Proceso, y sus demás normas concordantes; y el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

PRUEBAS

Solicito señora Juez, que se tengan como pruebas a favor de la parte demandante, las siguientes:

- La actuación surtida con relación al contenido de los autos que libran el mandamiento ejecutivo de pago y del decreto de la medida cautelar previa, proferidos el día diecinueve (19) de Febrero de 2021, por el Juzgado Séptimo Civil Municipal en Oralidad de Armenia (Q.), en contra del señor LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.557.885, que obran dentro de los cuadernos numero 1 (principal) y número 2 (de medidas cautelares), en el expediente del proceso ejecutivo radicado con el número 63001400300720200052900, que cursa actualmente en ese despacho judicial.

- Los documentos que aparecen aportados en el acápite de pruebas documentales y anexos, por la entidad demandante, CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDÍO, en el escrito inicial de la demanda ejecutiva, que aparecen obrantes en el expediente del proceso ejecutivo radicado con el número 63001400300720200052900, en el citado despacho judicial.

ANEXOS

Me permito anexar, copia del escrito del Recurso de Reposición para el traslado al demandado; y copia del mismo escrito, para el archivo del Juzgado Séptimo Civil Municipal en Oralidad de Armenia (Q.).

NOTIFICACIONES

- El demandado LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, recibirá notificaciones en la Calle 3ª Norte número 13 – 48 Local 3, Sala de Ventas, Torre Fundadores de Armenia (Q.).

E-Mail: gerencia@alianzacol.com

- La demandante CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDÍO, las recibirá en la Avenida Bolívar número 23N-60 de Armenia (Q.).

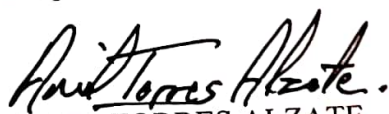
E-Mail: quindio@cruzrojacolombiana.org

- El suscrito apoderado, recibirá notificaciones en la secretaria del Juzgado, ó en la Avenida Bolívar número 23N-60 de Armenia (Q.). Celular: 310 – 4736104.

E-Mail: arielt62@yahoo.com.co

De la señora Juez:

Respetuosamente.



ARIEL TORRES ALZATE

C.C.# 18'410.904 exped. en Montenegro (Quindío).

T.P. # 83.561 exped. por el Consejo Sup. de la Judicatura.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO: SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDIO

CUADERNO PRINCIPAL

TIPO DE PROCESO:
DELITO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDIO
OFENDIDO

APODERADO: ARIEL TORRES ALZATE

DEMANDADO: LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA
PROCESADO

INICIADO:	18	12	2020
-----------	----	----	------

CUADERNO:		FOLIOS:	
-----------	--	---------	--

FECHA DE ARCHIVO:	DD	MM	AAAA
-------------------	----	----	------

CUADERNO:		FOLIOS:	
-----------	--	---------	--

NUMERO DE RADICACION

6	3	0	0	1	4	0	0	3	0	0	7	2	0	2	0	0	0	5	2	9	0	0
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

Uso exclusivo del Archivo Central

INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde está localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desea:

Número de Radicación

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 01 de Septiembre de 2021 - 01:24:41 P.M. (Descargar resultados aquí)

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho	Ponente		
007 Juzgado Municipal - Civil	NESTOR HERRERA LOPEZ		
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDÍO		- LUIS ALFONSO MEJIA CONCHA	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
05 Aug 2021	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/08/2021 A LAS 11 03 24.	06 Aug 2021	06 Aug 2021	05 Aug 2021
05 Aug 2021	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN	DE COSTAS Y RESUELVE SOLICITUD			05 Aug 2021
28 Jul 2021	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/07/2021 A LAS 11 29 14.	29 Jul 2021	29 Jul 2021	28 Jul 2021
28 Jul 2021	AUTO DEJA SIN EFECTOS				28 Jul 2021
28 Jul 2021	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/07/2021 A LAS 11 28 40.	29 Jul 2021	29 Jul 2021	28 Jul 2021
28 Jul 2021	AUTO ART 440 C.G.P				28 Jul 2021
07 May 2021	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/05/2021 A LAS 07 55 24.	10 May 2021	10 May 2021	07 May 2021
07 May 2021	AUTO RESUELVE CORRECCIÓN PROVIDENCIA				07 May 2021
19 Feb 2021	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/02/2021 A LAS 10 19 14.	22 Feb 2021	22 Feb 2021	19 Feb 2021
19 Feb 2021	AUTO ADMITE RECURSO REPOSICIÓN				19 Feb 2021
19 Feb 2021	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/02/2021 A LAS 10 19 04.	22 Feb 2021	22 Feb 2021	19 Feb 2021

ARIEL TORRES ALZATE
ABOGADO

Avenida Bolívar número 23N-60 Armenia (Q.) Cel. 310 – 4736104. E-mail. arielt62@yahoo.com.co

Armenia (Q.), Septiembre 01 de 2021.

Señora:

JUEZ SÈPTIMO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA (Q.).

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

EJECUTANTE: CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDÍO

EJECUTADO: LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA

Nro. RADICADO: 2020- 00529-00

ASUNTO: INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE EL DE APELACIÓN, CONTRA EL NUMERAL PRIMERO DEL AUTO DE FECHA: 28 DE JULIO DE 2021, QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, Y CONTRA EL AUTO DE FECHA: 28 DE JULIO DE 2021, QUE DEJA SIN EFECTOS EL AUTO DEL 07 DE MAYO DE 2021, DECRETA EMBARGO Y CANCELA CAUTELA, VISIBLES AMBOS AUTOS RESPECTIVAMENTE, EN EL DOCUMENTO NÚMERO 15 DEL EXPEDIENTE DIGITAL CUADERNO PRINCIPAL NÚMERO 1, Y EN EL DOCUMENTO NÚMERO 14 DEL EXPEDIENTE DIGITAL CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES NÚMERO 2, NOTIFICADOS MEDIANTE FIJACIÓN DEL ESTADO NÚMERO 131 DEL 29 DE JULIO DE 2021; Y PUESTOS EN CONOCIMIENTO DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE (arielt62@yahoo.com.co), EN LA FECHA DEL DOMINGO 29 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 12:53 P.M. A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL SEÑOR JOHN ERICK CASTRO CHACÓN (conocido como: jcastroch@cendoj.ramajudicial.gov.co), FUNCIONARIO DE ENLACE Y APOYO DEL JUZGADO SÈPTIMO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA(Q.).

ARIEL TORRES ALZATE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.410.904 expedida en Montenegro (Q.), abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional número 83.561 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; conocido por ese despacho judicial, como apoderado del doctor CARLOS HERNÁN ARIAS BETANCOURTH, mayor de edad, vecino de Armenia (Q.), identificado con la cédula de ciudadanía número 18.412.092 expedida en Montenegro (Q.), quien a su vez actúa en calidad de Representante Legal de la entidad demandante, CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDÍO, identificada con el NIT: 890.000.547 – 6, y domiciliada en la Avenida Bolívar número 23N-60 de Armenia (Q.); a través del presente escrito, y encontrándome dentro del término legal para hacerlo, establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 319, 320 y 322 numeral 2) del mismo Estatuto Procedimental; me dirijo respetuosamente ante su despacho señora Juez, con el fin de INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE EL DE APELACIÓN, CONTRA EL NUMERAL PRIMERO DEL AUTO DE FECHA: 28 DE JULIO DE 2021, QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, Y CONTRA EL AUTO DE FECHA: 28 DE JULIO DE 2021, QUE DEJA SIN EFECTOS EL AUTO DEL 07 DE MAYO DE 2021, DECRETA EMBARGO Y CANCELA CAUTELA, VISIBLES AMBOS AUTOS RESPECTIVAMENTE, EN EL DOCUMENTO NÚMERO 15 DEL EXPEDIENTE DIGITAL CUADERNO PRINCIPAL NÚMERO 1, Y EN EL DOCUMENTO NÚMERO 14 DEL EXPEDIENTE DIGITAL CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES NÚMERO 2, NOTIFICADOS MEDIANTE FIJACIÓN DEL ESTADO NÚMERO 131 DEL 29 DE JULIO DE 2021; Y PUESTOS EN CONOCIMIENTO DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE (arielt62@yahoo.com.co), EN LA FECHA DEL DOMINGO 29 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 12:53 P.M. A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL SEÑOR JOHN ERICK CASTRO CHACÓN (conocido como:

RAZONES O FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE EL DE APELACIÓN, CONTRA LOS MENCIONADOS AUTOS PROFERIDOS POR ESE DESPACHO JUDICIAL EN LA FECHA DEL 29 DE JULIO DE 2021.

1º) – Podemos observar señora Juez, que en el contenido del **NUMERAL PRIMERO DEL AUTO DE FECHA: 28 DE JULIO DE 2021, QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, allí ese despacho judicial expone textualmente lo siguiente:

“Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)”

“Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede, el juzgado dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G. del Proceso, que reza: “Si el ejecutado *no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...).*”

“Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia Quindío, ”

“RESUELVE:

PRIMERO: Se **ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la INMOBILIARIA ALIANZA BIENES RAÍCES & CONSTRUCCIONES SAS. Identificada con el NIT 900183520-8, representada legalmente por el señor CARLOS HERNAN ARIAS BETANCOURTH y a favor de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDIO, por las sumas determinadas en el **mandamiento de pago** librado el 19 de febrero de 2021. ”

SEGUNDO:

TERCERO:

CUARTO:

“NOTIFÍQUESE,”

“CAROLINA HURTADO RAMIREZ”
JUEZ

“JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ARMENIA – QUINDIO”

“LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN EL ESTADO NO.131 DEL 29 DE JULIO DE 2021.”

“CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA SECRETARIO.”

1.1) – Y que en el contenido del **AUTO DE FECHA: 28 DE JULIO DE 2021, QUE DEJA SIN EFECTOS EL AUTO DEL 07 DE MAYO DE 2021, DECRETA EMBARGO Y CANCELA CAUTELA**, también ese despacho judicial, expuso textualmente lo siguiente:

“Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)”

“Revisado el asunto de la referencia advierte el despacho que debe dejarse sin efectos el auto del 7 de mayo de 2021, toda vez que se precisó que el embargo y secuestro decretado recaía sobre el 60% de la propiedad que el demandado Luis Alfonso Mejía Concha ostenta sobre el inmueble identificado

con la matrícula inmobiliaria número 280-211352, lo que no corresponde con el asunto en cuestión, puesto que la parte demandada en este asunto no es el señor Luis Alfonso Mejía Concha sino la inmobiliaria ALIANZA BIENES RAÍCES & CONSTRUCCIONES SAS, representada legalmente por el señor CARLOS HERNAN ARIAS BETANCOURTH (SIC), como claramente se indicó en el auto que decretó el embargo, adiado 19 de febrero de 2021."

"Cabe anotar, que la corrección de los errores advertidos por el fallador tiene pleno sustento legal, ya que de advertirse que una decisión adoptada dentro de un proceso va en contravía legal o genera situaciones jurídicas que amenazan el orden jurídico o afectan, injustificadamente, a lo sujetos procesales, puede el juez revertir sus decisiones, a pesar de la regla procesal que señala la irrevocabilidad de los autos."

"El precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional al respecto, señala:"

"Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez – antiprocesalismo ¹."

"De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.² De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo."
(Subrayado y negrillas del juzgado "

"Por último, se dispondrá librar oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad para que cancelen el embargo que fue comunicado mediante oficio N° 0585 del 7 de mayo de 2021, puesto que el demandado en este asunto no es el señor LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA identificado con la cédula de ciudadanía número 7.557.885, sino la inmobiliaria ALIANZA BIENES RAÍCES & CONSTRUCCIONES SAS. Identificada con el NIT 900183520-8 representada legalmente por el señor LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA."

"Por lo expuesto el Juzgado,

"RESUELVE:"

"PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral tercero del auto del 7 de febrero de 2021, por lo considerado y en su lugar se dispone lo siguiente:

"DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del 60% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-211352 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, denunciado como propiedad de parte demandada LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA identificado con la cédula de ciudadanía número 7.557.885 de Armenia Q., EN SU CALIDAD DE GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL de la inmobiliaria ALIANZA BIENES RAÍCES & CONSTRUCCIONES SAS. Identificada con el NIT 900183520-8. "

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de junio 28 de 1979 MP, Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP, Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP, Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP, Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

² Cfr. Sentencia T-519 de 2005

"Librese el oficio respectivo con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia. Una vez inscrito el embargo se resolverá sobre su secuestro."

"SEGUNDO: SE ORDENA la cancelar el embargo decretado sobre del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-211352 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, POR LO CONSIDERADO."

"Librese el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad para que cancelen el embargo que fue comunicado mediante oficio N° 0585f del 7 de mayo de 2021. "

"NOTIFÍQUESE,"

**"CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA"**

**"JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO "**

**"LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO N° 131 DEL 29 DE JULIO DE 2021
CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO
FIRMADO POR:
CAROLINA HURTADO GUTIERREZ
JUEZA CIVIL 007
Juzgado Municipal"**

2º) – Podemos observar señora Juez, que desde los comienzos del presente proceso, tanto en los hechos expuestos en el escrito inicial de la demanda ejecutiva, como en el escrito de solicitud de decreto de la medida cautelar previa, sobre el bien inmueble urbano, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 280 – 211352 (embargo y secuestro del derecho de cuota – parte del sesenta por ciento - 60%); allí se le enunció de manera clara y precisa a su despacho, que el demandado o ejecutado era el señor LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.557.885 expedida en Armenia (Q.), en su calidad de Gerente y Representante Legal de la inmobiliaria "ALIANZA BIENES RAICES & CONSTRUCCIONES S.A.S.", identificada con el NIT. 900.183.520-8; aseveración que es corroborada, con las diferentes consultas que el suscrito apoderado ha efectuado en varias oportunidades del estado de este proceso ejecutivo, en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co/consulta de procesos](http://www.ramajudicial.gov.co/consulta%20de%20procesos)), al cual le ha sido asignado el número de radicado: 63001400300720200052900, y allí se puede observar claramente, que el DEMANDANTE ES LA CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDÍO, y que el DEMANDADO ES LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, Y NO LA INMOBILIARIA "ALIANZA BIENES RAICES & CONSTRUCCIONES S.A.S."; aseveración que también es verificada, con el contenido de la carátula inicial del expediente del proceso, que aparece enunciada en el documento número 1 del expediente digital cuaderno principal número 1, **DONDE CLARAMENTE ALLÍ SE SEÑALA QUE LA PARTE DEMANDANTE ES CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDÍO; Y QUE LA PARTE DEMANDADA ES LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, EL NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO: ES EL 63001400300720200052900, CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR, Y JUZGADO; SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA.**

3º) – El día Primero (01) de Febrero de 2021, El Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal en Oralidad de Armenia (Q.), de manera errada, dentro del expediente del referido proceso ejecutivo, profirió los siguientes autos que se citan textualmente:

"REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL ARMENIA-QUINDÍO".

"Asunto: Auto Libra Mandamiento De Pago Clase de Proceso : Ejecutivo Singular Demandante: Cruz Roja Seccional Quindío Demandado: Inmobiliaria Alianza Bienes Raíces Radicado: 2020-00529-00 Primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)."

"Revisada la demanda de la referencia, observa el Despacho que se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 91 del Código General De Proceso, y viene acompañada de los anexos generales y especiales consagradas en los artículos 84 y 422 de la misma normatividad. Ahora bien, como el documento base del recaudo base del recaudo ejecutivo, contiene a favor de la entidad actora y a cargo de la entidad ejecutada, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, es viable librar la ejecución que se formula, a tono con lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P. Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia Quindío,"

"RESUELVE:"

"PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDIO y en contra de la INMOBILIARIA ALIANZA BIENES RAICES, por las siguientes cantidades líquidas de dinero:"

"1. Por la suma \$2.000.000, por concepto de capital representado en la cuota que debía cancelar el demandado el 15 de enero de 2020, según el título ejecutivo adosado con la demanda."

"1.1. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual sobre el capital contenido en el numeral anterior, desde el 16 de enero de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación."

"2. Por la suma \$3.000.000, por concepto de capital representado en la cuota que debía cancelar el demandado el 15 de febrero de 2020, según el título ejecutivo adosado con la demanda."

"2.1. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual sobre el capital contenido en el numeral anterior, desde el 16 de enero de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación."

"SEGUNDO: Sobre la solicitud de condena en costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente."

"TERCERO: Notificar este proveído a la entidad demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 o 293 del Código General Del Proceso, cuando la parte demandante tenga conocimiento del correo electrónico de la parte demandada podrá notificarlos conforme los parámetros señalados por el artículo 8 y 9 del Decreto 806 de 2020. Se concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes."

"CUARTO: Reconocer personería al Dr. ARIEL TORRES ALZATE para actuar en representación de la parte demandante en los términos del poder conferido por su representante legal."

"QUINTO: Por intermedio del Centro De Servicios Judiciales, remitase al apoderado de la parte ejecutante, a través de su correo electrónico arielt62@yahoo.com.co, el link correspondiente que le permita consultar este expediente en su formato digital."

"NOTIFÍQUESE,"

"CAROLINA HURTADO RAMIREZ"
JUEZ

"JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ARMENIA – QUINDIO LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO POR FIJACIÓN EN EL ESTADO NO.16 DEL 02 DE FEBRERO DE 2021. CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA SECRETARIO."

"REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL ARMENIA-QUINDIO".

"Asunto: Auto decreta embargo Inmueble Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Demandante: Cruz Roja Seccional Quindío Demandado: Inmobiliaria Alianza Bienes Raíces Radicado: 2020-00529-00. Primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)."

"En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, considera el despacho que es procedente decretar la medida previa solicitada, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, Por lo expuesto el juzgado,"

"RESUELVE:"

"PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-211352 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, denunciado como propiedad de la demandada Inmobiliaria Alianza Bienes Raíces con NIT N°890.000.547- 6. Librese el oficio respectivo con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia. Una vez inscrito el embargo se resolverá sobre su secuestro".

"NOTIFÍQUESE"

"CAROLINA HURTADO GUTIERREZ JUEZ"

"JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ARMENIA – QUINDIO LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN EL ESTADO NO.16 DEL 02 DE FEBRERO DE 2021".

"CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA SECRETARIO"

4º) – Ante el evidente yerro en que incurrió ese despacho judicial, al proferir los mencionados autos enunciados textualmente por el suscrito apoderado judicial de la entidad demandante (Cruz Roja Colombiana Seccional Quindío), en el numeral 3º) anterior del presente escrito, se procedió de manera oportuna a interponer en contra de los mismos, el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, lo cual se efectuó el día viernes cinco (05) de Febrero de 2021; pues entre las razones que sustentaron el mencionado recurso, allí expuse por mi parte, en los numerales 2), 3) y 4) del escrito, lo siguiente:

"2º) – Cuando lo cierto, es que tanto en el contenido del escrito inicial de la demanda ejecutiva, como en el escrito de solicitud de decreto de la medida cautelar previa, sobre el bien inmueble urbano, identificado con el número de matrícula Inmobiliaria 280 – 211352 (embargo y secuestro del derecho de cuota – parte del sesenta por ciento - 60%), allí se expuso de manera clara y precisa que el demandado o ejecutado es el señor LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.557.885 expedida en Armenia (Q.), en su calidad de Gerente y Representante Legal de la inmobiliaria "ALIANZA BIENES RAICES & CONSTRUCCIONES S.A.S.", identificada con el NIT. 900.183.520-8; y no de manera errada, como ha quedado enunciado el nombre del demandado en el contenido de los autos que libran mandamiento ejecutivo de pago, y del decreto de la medida cautelar previa del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 280 – 211352, que fueron citados textualmente en el numeral 1º) anterior del presente escrito; donde allí se menciona que la demandada o ejecutada es la INMOBILIARIA "ALIANZA BIENES RAICES & CONSTRUCCIONES S.A.S.", citándose erradamente también el NIT de esta inmobiliaria en el contenido del auto que decreta la medida cautelar previa, al señalarse que es el NIT número 890.000.547- 6, (este es el NIT que identifica a la entidad demandante), cuando el número de NIT correcto que identifica a dicha inmobiliaria es el: 900.183.520-8."

"3º) – Así mismo señora Juez, podemos observar y constatar, que en el contenido de la cláusula TERCERA del documento de acuerdo de pago de la suma de dinero adeudada a la entidad demandante CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDIO, que ha servido como base de recaudo o título que presta mérito ejecutivo en la presente demanda, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso, allí quedó claramente establecido y aceptado en dicha cláusula por la parte deudora de las sumas de dinero que aparecen mencionadas, que el señor LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA en su calidad de Gerente y Representante Legal de la INMOBILIARIA "ALIANZA BIENES RAICES & CONSTRUCCIONES S.A.S.", RECONOCE Y ACEPTA PAGAR DE MANERA INCONDICIONAL a favor de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDIO, las sumas de dinero adeudadas; pues en esa cláusula quedó expresamente pactado lo siguiente: "

"TERCERA – Que el día Primero (1º) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019), se efectuó una reunión en el domicilio de la INMOBILIARIA "ALIANZA BIENES RAICES & CONSTRUCCIONES S.A.S.", situado en la Carrera 14A Nro. 10AN – 62 de Armenia (Q.), entre el señor LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, obrando como su Gerente y Representante Legal, y ARIEL TORRES ALZATE, obrando como Asesor Jurídico y Apoderado de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDIO, mediante el cual se celebró un acuerdo de pago entre las mismas partes, por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.000.000. M/CTE), que el señor LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, reconoce y acepta pagar incondicionalmente en favor de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDIO, por concepto del valor de las cuotas de administración de los meses: Noviembre - Diciembre de 2018 y Enero – Abril de 2019 de los Apartamentos 1005, 1105, 1305; y los meses Noviembre - Diciembre de 2018 y Enero – Septiembre de 2019 del Apartamento 1405 del citado Conjunto Residencial, de conformidad con la relación de los Estados de Cuenta, de las cuotas de administración adeudadas, el valor

de los intereses moratorios, los gastos de cobranza y el IVA, de cada uno de los referidos apartamentos, que la empresa EMDECOB presentó para su cobro a la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDÍO; referidos Estados de Cuenta, que le han sido entregados por su consentimiento y revisión, al señor LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, con la respectiva cédula de cobro presentada a nombre de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDÍO, por su Asesor Jurídico y apoderado en la fecha del Primero (1º) de Noviembre de 2019, durante la reunión celebrada entre las mencionadas partes; documentos que obran en poder del señor MEJÍA CONCHA, mediante constancia de su recibido de la citada fecha”.

“Significando lo anterior, que el señor LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, se obligó en nombre propio en calidad de deudor, Gerente, Propietario y Representante Legal de la INMOBILIARIA “ALIANZA BIENES RAICES & CONSTRUCCIONES S.A.S.”, a pagar la suma de SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.000.000. M/Cte), a favor de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDÍO por concepto de las deudas de las cuentas de administración de los metros allí mencionados correspondientes a los apartamentos de propiedad de la entidad demandante que aparecen enunciados en dicha cláusula TERCERA del acuerdo de pago, apoyado como título ejecutivo en el escrito inicial de la demanda.”

“4º) – También es importante mencionar, que en la página número 2 del Certificado de Existencia y Representación Legal de la INMOBILIARIA “ALIANZA BIENES RAICES & CONSTRUCCIONES S.A.S.” que fue aportado como prueba documental anexa en el escrito inicial de la demanda, allí aparece claramente señalado, que el señor LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.557.885 expedida en Armenia (Q.), es el ÚNICO ACCIONISTA Y PROPIETARIO de las 1.000 acciones de esa sociedad, por un valor nominal de \$10.000 pesos cada una, para un valor total de \$10'000.000 millones de pesos moneda corriente, como capital autorizado, suscrito y pagado; ES DECIR, EL SEÑOR MEJÍA CONCHA, ES EL PROPIETARIO, GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE DICHA INMOBILIARIA.”

5º) – El día Diecinueve (19) de Febrero de 2021, El Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal en Oralidad de Armenia (Q.), acogiendo las razones expuestas por el suscrito apoderado de la Cruz Roja Colombiana Seccional Quindío, en el escrito sustentatorio del recurso de reposición y subsidiariamente de apelación, presentado el día cinco (05) de Febrero de 2021, acogió las peticiones solicitadas en el mismo, y profirió los siguientes autos que se citan textualmente:

“Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).”

“Se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, quien pide que se determine que la parte ejecutada es el señor LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA identificado con la cédula de ciudadanía número 7.557.885 de Armenia Q., en su calidad de Gerente y Representante legal de la Inmobiliaria ALIANZA BIENES RAÍCES & CONSTRUCCIONES SAS.”

“Puesto que al revisar el acuerdo de pago que respalda el cobro, se indica concretamente que se celebra entre LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, mayor de edad, residente en Armenia (Q.), identificado con la cédula de ciudadanía número 7.557.885 expedida en Armenia (Q), quien para los efectos del presente documento, actúa en calidad de Gerente y Representante legal de la INMOBILIARIA “ALIANZA BIENES RAÍCES & CONSTRUCCIONES SAS”, con matrícula de arrendador número 065 expedida por la Secretaría de Gobierno y Convivencia de la Alcaldía de Armenia (Q), sociedad domiciliada en la Carrera 14 A Nro. 10 AN – 62 de Armenia (Q) identificada con el NIT 900.183.520-8 y la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDÍO, representada legalmente por el señor CARLOS HERNAN ARIAS BETANCOURTH, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.412.092.”

“En consecuencia, se repondrá la decisión atacada, y se librá el mandamiento de pago impetrado, en la forma solicitada en la demanda.”

“Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia Quindío, ”

“RESUELVE: ”

“PRIMERO: REPONER para revocar el auto del 1º de febrero, por lo considerado”

"SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDIO representada legalmente por el señor CARLOS HERILAN ARIAS BETANCOURTH y en contra de LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA en su calidad de gerente y representante legal de la INMOBILIARIA ALIANZA BIENES RAÍCES & CONSTRUCCIONES SAS. Identificada con el NIT 900183520-8, por las siguientes cantidades líquidas de dinero: "

"1. Por la suma \$2.000.000, por concepto de capital representado en la cuota que debía cancelar la parte ejecutada el 15 de enero de 2020, según el título ejecutivo adosado con la demanda LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA identificado con la cédula de ciudadanía número 7.557.885 de Armenia Q., EN SU CALIDAD DE GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL de la INMOBILIARIA ALIANZA BIENES RAÍCES & CONSTRUCCIONES SAS. Identificada con el NIT 900183520-8."

"1.1. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual sobre el capital contenido en el numeral anterior, desde el 16 de enero de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación. "

"2. Por la suma \$3.000.000, por concepto de capital representado en la cuota que debía cancelar el demandado el 15 de febrero de 2020, según el título ejecutivo adosado con la demanda."

"2.1. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual sobre el capital contenido en el numeral anterior, desde el 16 de enero de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación."

"SEGUNDO: Sobre la solicitud de condena en costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente. "

"TERCERO: Notificar este proveído a la entidad demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 o 293 del Código General Del Proceso, cuando la parte demandante tenga conocimiento del correo electrónico de la parte demandada podrá notificarlos conforme los parámetros señalados por el artículo 8 y 9 del Decreto 806 de 2020."

"Se concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes."

"CUARTO: Reconocer personería al Dr. ARIEL TORRES ALZATE para actuar en representación de la parte demandante en los términos del poder conferido por su representante legal."

"NOTIFÍQUESE,"

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO NO. 30 DEL 22 DE FEBRERO DE 2021
CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO
Firmado Por:
CAROLINA HURTADO GUTIERREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO"

"Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)."

"Se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, quien pide que se determine que la parte ejecutada es el señor LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA identificado

con la cédula de ciudadanía número 7.557.885 de Armenia Q., en su calidad de Gerente y Representante legal de la inmobiliaria ALIANZA BIENES RAÍCES & CONSTRUCCIONES SAS."

"Puesto que al revisar el acuerdo de pago que respalda el cobro, se indica concretamente que se celebra entre LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, mayor de edad, residente en Armenia (Q.), identificado con la cédula de ciudadanía número 7.557.885 expedida en Armenia (Q), quien para los efectos del presente documento, actúa en calidad de Gerente y Representante legal de la INMOBILIARIA "ALIANZA BIENES RAÍCES & CONSTRUCCIONES SAS", con matrícula de arrendador número 065 expedida por la Secretaría de Gobierno y Convivencia de la Alcaldía de Armenia (Q), sociedad domiciliada en la Carrera 14 A Nro. 10 AN - 62 de Armenia (Q) identificada con el NIT 900.183.520-8 y la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDÍO, representada legalmente por el señor CARLOS HERNAN ARIAS BETANCOURTH, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.412.092."

"En consecuencia, se repondrá la decisión atacada, y se decretará la cautela solicitada en el escrito acompañado con la demanda."

"Por lo expuesto el juzgado,"

"RESUELVE:"

"PRIMERO: REPONER para revocar el auto del 1º de febrero, por lo considerado."

"SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-211352 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, denunciado como propiedad de parte demandada LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA identificado con la cédula de ciudadanía número 7.557.885 de Armenia Q., **EN SU CALIDAD DE GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL** de la inmobiliaria ALIANZA BIENES RAÍCES & CONSTRUCCIONES SAS. Identificada con el NIT 900183520-8."

"Librese el oficio respectivo con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia. Una vez inscrito el embargo se resolverá sobre su secuestro."

"NOTIFÍQUESE,"

"JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA - QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO NO.30 DEL 22 DE FEBRERO DE 2021
CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO"

El suscrito apoderado de la parte demandante (Cruz Roja Colombiana Seccional Quindío), quiere dejar expresa constancia en este hecho 5º), la irregularidad y confusión en que ha venido incurriendo el Juzgado Séptimo Civil Municipal en Oralidad de Armenia (Q.), en la expedición de los diferentes autos que se han citado en los hechos anteriores de este escrito; pues en el encabezamiento de los autos que se encuentran incorporados en el expediente digital del Cuaderno Principal Número 1, allí siempre se consigna que la Parte Demandante es la Cruz Roja Seccional Quindío, y que la Parte Demandada, es la inmobiliaria Alianza Bienes Raíces; mientras que en el encabezamiento de los autos visibles en el expediente digital del Cuaderno de Medidas Cautelares Número 2, siempre ha quedado consignado que la la Parte Demandante es la Cruz Roja Seccional Quindío, y que la Parte Demandada, es LUIS ALFONSO MEJIA CONCHA; constituyendo esta irregularidad, UNA GRAVE ANOMALIA DE CARACTER PROCEDIMENTAL. PUES NO EXISTE UNA COHERENCIA LÓGICA ENTRE QUIENES SON LAS PARTES DEMANDADAS EN EL PROCESO EJECUTIVO RADICADO CON EL NUMERO 63001400300720200052900, cuando se han proferido por parte de ese despacho judicial, tanto los autos que aparecen visibles en el cuaderno principal número 1, como los autos que aparecen visibles en el cuaderno número 2 de medidas cautelares.

6º) - En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal en Oralidad de Armenia (Q.), en el auto que decreta la medida cautelar de Febrero 19 de 2021, se expidió el oficio

número 0126 de esta misma fecha, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, donde ese despacho judicial decretó el embargo y secuestro de la totalidad del bien inmueble urbano identificado con la matrícula inmobiliaria número 280 - 211352, denunciado como de propiedad del demandado LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.557.885; cuando lo correcto, era decretar el embargo y secuestro del sesenta (60%) por ciento del derecho de cuota-parte sobre ese mismo bien inmueble de propiedad del mencionado demandado, como así se había solicitado por el suscrito apoderado, en el escrito inicial de solicitud de medidas cautelares previas que acompañó a la demanda.

Razón por la cual en la fecha de: Marzo 05 de 2021, el suscrito apoderado, le dirige un memorial al citado Juzgado, donde se le solicita la expedición de un nuevo oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia (Q.), donde se decreta el embargo y posterior secuestro del derecho de cuota- parte del sesenta (60%) por ciento, de propiedad del demandado LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, que aparece registrado a su nombre en la anotación número 004 del Certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280 - 211352.

Referida solicitud a la cual accede ese despacho judicial, habiendo proferido el auto del siete (07) de Mayo de 2021, en el cuaderno número 2 de medidas cautelares previas, donde expone lo siguiente:

"Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)."

"Como se informa en la constancia secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante, ha solicitado se libre un nuevo oficio a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Armenia (Q.), comunicando el embargo de la cuota parte (60%) que tiene el demandado Luis Alfonso Mejía Concha sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-211352."

"Ahora, una vez examinada la providencia del 19 de febrero de 2021, se pudo constatar que hubo un error involuntario por parte de ésta judicatura en el numeral segundo de parte resolutive, al decretar el embargo sobre la totalidad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-211352, siendo lo correcto y cual fue solicitado en el escrito de demanda, el embargo de dicho inmueble sobre el 60% que tiene el señor Luis Alfonso Mejía Concha."

"En ese orden de cosas, se corregirá el numeral segundo de la parte resolutive del auto de 19 de febrero de 2021 que decretó la medida cautelar, al tenor de lo establecido por el artículo 286 del C.G. del Proceso, el cual dispone en parte pertinente que: *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...."*
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,"

"RESUELVE:"

"PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 19 de febrero de 2021, en el sentido de precisar, que el embargo y posterior secuestro que se decreta dentro del presente asunto, recae sobre el (60%) que tiene el demandado Luis Alfonso Mejía Concha sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-211352."

"SEGUNDO: LIBRAR oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad, informando sobre el embargo del 60% que tiene el demandado Luis Alfonso Mejía Concha sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-211352."

"TERCERO: REMITIR al apoderado judicial de la parte demandante, al correo electrónico arielt62@yahoo.com.co el link que le permita revisar el expediente digital."

"NOTIFIQUESE,"

"Firmado Por:

CAROLINA HURTADO GUTIERREZ

JUEZ"

Es así como en cumplimiento a lo dispuesto en el referido auto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal en Oralidad de Armenia (Q.), expide el oficio número 0585 de Mayo 07 de 2021, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia (Q.), **donde decreta el embargo y posterior secuestro del derecho de cuota- parte del sesenta (60%) por ciento, de propiedad del demandado LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, que aparece registrado a su nombre en la anotación número 004 del Certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280 – 211352.**

El día veintinueve (29) de Mayo de 2021, fue remitido desde el correo electrónico de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia (Q.), a la dirección del correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia (Q.), la copia de la constancia de la anotación número 008, del registro del oficio de embargo número 0585 de Mayo 07 de 2021, en el folio de matrícula inmobiliaria número 280 – 211352.

7º) – Llegamos entonces a la fecha del Veintiocho (28) de Julio de 2021, donde el Juzgado Séptimo Civil Municipal en Oralidad de Armenia (Q.), profiere el auto visible en el **DOCUMENTO NÚMERO 14 DEL EXPEDIENTE DIGITAL CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES NÚMERO 2**, que ha sido citado textualmente en el numeral 1.1.) anterior del presente acápite, **DONDE DE MANERA EQUIVOCADA E INCOHERENTE** en su parte resolutive, ese despacho judicial señala lo siguiente:

"PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral tercero del auto del 7 de febrero de 2021, por lo considerado y en su lugar se dispone lo siguiente:

"DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del 60% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-211352 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, denunciado como propiedad de parte demandada LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA identificado con la cédula de ciudadanía número 7.557.885 de Armenia Q., EN SU CALIDAD DE GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL de la inmobiliaria ALIANZA BIENES RAÍCES & CONSTRUCCIONES SAS. Identificada con el NIT 900183520-8. "

"Líbrese el oficio respectivo con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia. Una vez inscrito el embargo se resolverá sobre su secuestro."

"SEGUNDO: SE ORDENA la cancelar el embargo decretado sobre del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-211352 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, POR LO CONSIDERADO."

"Líbrese el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad para que cancelen el embargo que fue comunicado mediante oficio N° 0585f del 7 de mayo de 2021. "

Habiéndose expedido el oficio número 0885 de fecha: Julio 28 de 2021, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia (Q.), donde se decreta nuevamente el embargo y secuestro del sesenta (60%) por ciento, del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-211352 denunciado como de propiedad de la INMOBILIARIA ALIANZA BIENES RAÍCES, & CONSTRUCCIONES S.A.S. identificada con el NIT: 900.183.520-8, Y REPRESENTADA SUPUESTAMENTE POR EL SEÑOR CARLOS HERNÁN ARIAS BETANCOURTH (???); PUES EN EL CONTENIDO DE DICHO OFICIO SE ORDENA TEXTUALMENTE LO SIGUIENTE:

**"JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO"**

"Oficio Nro. 0885 – Julio 28 de 2021"

"Radicado. 630014003007-2020-00529-00"

"SEÑORES"

"OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS"

"ARMENIA, QUINDIO"

"Me permito comunicarle que este Despacho actuando dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por la CRUZ ROJA SECCIONAL QUINDÍO, con NIT. 890.000.547-6 en contra de la INMOBILIARIA ALIANZA BIENES RAICES, con NIT. 900.183.520-8, mediante auto de la fecha 28 de julio de 2021, se decretó el EMBARGO Y SECUESTRO, del 60% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 280 - 211352 de esa oficina, denunciado como de propiedad de la demandada la Inmobiliaria ALIANZA BIENES RAICES & CONSTRUCCIONES SAS, representada legalmente por el señor CARLOS HERNAN ARIAS BETANCOURTH."

"Sírvase obrar de conformidad."

"Atentamente,

"CESAR AUGUSTO SEPULVEDA SALAMANCA"

"SECRETARIO".

Y también, habiéndose expedido el oficio número 0886 de fecha: Julio 28 de 2021, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia (Q.), donde se decretó la cancelación del EMBARGO Y SECUESTRO, del 60% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 280- 211352 de esa oficina, decretada mediante auto del 07 de mayo de 2021; pues en el referido oficio se argumenta que el demandado en ese proceso no es el señor LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, sino la INMOBILIARIA ALIANZA BIENES RAICES, identificada con NIT. 900.183.520-8, representada por el citado señor; PUES EN EL CONTENIDO DE DICHO OFICIO SE ORDENA TEXTUALMENTE LO SIGUIENTE:

"JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD"

"ARMENIA QUINDÍO"

"Oficio Nro. 0886 – Julio 28 de 2021"

"Radicado. 630014003007-2020-00529-00"

"SEÑORES"

"OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS"

"ARMENIA, QUINDIO"

"Me permito comunicarle que este Despacho actuando dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por la CRUZ ROJA SECCIONAL QUINDÍO, con NIT. 890.000.547-6 en contra de la INMOBILIARIA ALIANZA BIENES RAICES, con NIT. 900.183.520-8, mediante auto de la fecha 28 de julio de 2021, se decretó la cancelación del EMBARGO Y SECUESTRO, del 60% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 280- 211352 de esa oficina, decretada mediante auto del 7 de mayo de 2021, toda vez que el demandado es este proceso no es el señor LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA sino la INMOBILIARIA ALIANZA BIENES RAICES, con NIT. 900.183.520-8, representada por el precltado señor."

"En consecuencia, sírvase dejar sin efectos el oficio 585 del 7 de mayo de 2021."

"Sírvase obrar de conformidad,"

"Atentamente,"

"CESAR AUGUSTO SEPULVEDA SALAMANCA"

"SECRETARIO"

"Firmado Por:

Cesar Augusto Sepúlveda Salamanca

Secretario

Civil 007

Juzgado Municipal

Quindío – Armenia"

Con respecto a lo ordenado por su despacho señora Juez, en el contenido del NUMERAL PRIMERO del auto proferido el veintiocho (28) de Julio de 2021, que ha sido citado textualmente por el suscrito apoderado judicial de la parte demandante (Cruz Roja

Colombiana Seccional Quindío), al comienzo de este numeral 7); podemos advertir los graves errores que allí se enuncian, de acuerdo a lo siguiente:

I) – NO SE PUEDE DEJAR SIN EFECTOS EL NUMERAL TERCERO DEL AUTO DEL SIETE (7) DE FEBRERO DE 2021; PUES NO EXISTE NINGÚN AUTO PROFERIDO POR SU DESPACHO EN ESA FECHA. TANTO EN EL CUADERNO NÚMERO 1 PRINCIPAL DEL EXPEDIENTE DEL PPROCESO, COMO TAMPOCO EN EL CUADERNO NÚMERO 2 DE MEDIDAS CAUTELARES, QUE CONTENGA UN NUMERAL TERCERO AL QUE SE LE QUIERE DEJAR SIN EFECTOS, CON LA EXPEDICIÓN DEL NUEVO AUTO DEL VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2021.

II) – Resulta por demás incoherente y errado que en ese mismo NUMERAL PRIMERO, se vuelva nuevamente a decretar el EMBARGO Y SECUESTRO del sesenta (60%) por ciento del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-211352 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, denunciado como de propiedad de la parte demandada LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.557.885 de Armenia Q., EN SU CALIDAD DE GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL de la inmobiliaria ALIANZA BIENES RAÍCES & CONSTRUCCIONES SAS. Identificada con el NIT 900183520-8. ”; habiéndose expedido para su cumplimiento, el oficio número . 0885 de Julio 28 de 2021, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia (Q.), que ha sido anteriormente citado de manera textual, pero de manera equivocada se ordena el Embargo y Secuestro del mismo sesenta (60%) por ciento, denunciado como de propiedad de la inmobiliaria ALIANZA BIENES RAÍCES & CONSTRUCCIONES SAS. representada legalmente por el señor CARLOS HERNAN ARIAS BETANCOURTH, (??), cuando ya existía previamente un mismo embargo sobre la cuota – parte del sesenta (60%) por ciento de dicho bien inmueble decretado por ese despacho judicial, mediante el oficio número 585 2021 de fecha: Mayo 07 de 2021.

Evidenciándose con lo he señalado anteriormente, LAS GRAVES INCOHERENCIAS Y ERRORES PROCEDIMENTALES EN QUE HA VENIDO INCURRIENDO EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DESDE EL COMIENZO Y DURANTE LOS TRÁMITES DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, que han sido puestos oportunamente bajo su conocimiento por el suscrito apoderado, durante las diferentes fechas en que se ha pronunciado dicho despacho judicial, a través de la serie de autos visibles tanto en el EXPEDIENTE DIGITAL DEL CUADERNO PRINCIPAL NÚMERO 1, COMO EN EL EXPEDIENTE DIGITAL DEL CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES NÚMERO 2; CONSTITUYENDO ESAS GRAVES IRREGULARIDADES DETECTADAS OPORTUNAMENTE POR EL SUSCRITO APODERADO, COMO UN GRAVE ATENTADO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA; Y TAMBIÉN CON RESPECTO A LO SEÑALADO EN LOS NUMERALES 1. y 5. DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. REFERENTE A LOS DEBERES DEL JUEZ, CUANDO ESTABLECEN LO SIGUIENTE:

“Art. 42. Son deberes del juez:”

“1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”

“5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.” (negrilla y subrayado fuera de texto, efectuado por el suscrito apoderado).

8) – Con respecto al pronunciamiento emitido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal en Oralidad de Armenia (Q.), en el auto del Veintiocho (28) de Julio de 2021, visible EN EL DOCUMENTO

NÚMERO 15 DEL EXPEDIENTE DIGITAL CUADERNO PRINCIPAL NÚMERO 1, al exponer en su numeral PRIMERO de la parte resolutive lo siguiente:

"PRIMERO: Se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la INMOBILIARIA ALIANZA BIENES RAÍCES & CONSTRUCCIONES SAS. Identificada con el NIT 900183520-8, representada legalmente por el señor CARLOS HERNAN ARIAS BETANCOURTH y a favor de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDIO, por las sumas determinadas en el mandamiento de pago librado el 19 de febrero de 2021. "

El suscrito apoderado judicial de la Parte Demandante (Cruz Roja Colombiana Seccional Quindío), respetuosamente se permite OPONERSE DE PLANO a lo ordenado por ese despacho judicial, en el NUMERAL PRIMERO del citado auto, por las siguientes razones:

1) – Las sumas de dinero contenidas en el NUMERAL SEGUNDO del mandamiento ejecutivo de pago, librado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal en Oralidad de despacho judicial en la fecha del Diecinueve (19) de Febrero de 2021, en contra de LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, en su calidad de PARTE DEMANDADA y a favor de la PARTE DEMANDANTE, Cruz Roja Colombiana Seccional Quindío, el cual fue citado textualmente por el suscrito apoderado de la parte demandante (Cruz Roja Colombiana Seccional Quindío), en el comienzo del numeral 5º) anterior del presente escrito, fueron reconocidas expresamente por ese despacho judicial en la citada fecha, teniendo como su fundamento legal, el acuerdo de pago al que llegaron las partes acreedora, identificada como Cruz Roja Colombiana Seccional Quindío; y la parte deudora identificada como LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, celebrado mediante documento privado el día Ocho (08) de Noviembre de 2019, el cual sirvió como base de recaudo o título ejecutivo, para el cobro de las sumas adeudadas por dicho demandado, al tenor de lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso; pues en el hecho SÉPTIMO del escrito inicial de la demanda, allí se expuso que en la cláusula Quinta del acuerdo de pago celebrado entre las referidas partes en la fecha del Ocho (08) de Noviembre de 2019, se estableció que el documento que contiene el acuerdo de pago, constituye un título ejecutivo suficiente de los que enuncia el artículo 422 del Código General del Proceso, para hacer efectivo el pago de las obligaciones dinerarias insolutas o dejadas de pagar por el señor MEJÍA CONCHA como Mandatario deudor en favor de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDÍO, como entidad Mandante Acreedora; pues en el referido artículo se preceptúa lo siguiente:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Y no como equivocadamente pretende el Juzgado Séptimo Civil Municipal en Oralidad de Armenia (Q.), al ordenar en el NUMERAL PRIMERO DEL AUTO DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2021, DE QUERER SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, PARA QUE SE COBREN A CARGO DE LA INMOBILIARIA ALIANZA BIENES RAICES & CONSTRUCCIONES S.A.S., las sumas de dinero enunciadas en el NUMERAL SEGUNDO del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago proferido el diecinueve (19) de Febrero de 2021, a favor de la Cruz Roja Colombiana Seccional Quindío, y en contra de LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA; pues en esta fecha ese despacho judicial expuso lo siguiente:

"Se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, quien pide que se determine que la parte ejecutada es el señor LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA identificado con la cédula de ciudadanía número 7.557.885 de Armenia Q., en su calidad de Gerente y Representante legal de la inmobiliaria ALIANZA BIENES RAÍCES & CONSTRUCCIONES SAS."

"Puesto que al revisar el acuerdo de pago que respalda el cobro, se indica concretamente que se celebra entre LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, mayor de edad, residente en Armenia (Q.), identificado con la cédula de ciudadanía número 7.557.885 expedida en Armenia (Q), quien para los efectos del presente documento, actúa en calidad de Gerente y

Representante legal de la INMOBILIARIA "ALIANZA BIENES RAÍCES & CONSTRUCCIONES SAS", con matrícula de arrendador número 065 expedida por la Secretaría de Gobierno y Convivencia de la Alcaldía de Armenia (Q), sociedad domiciliada en la Carrera 14 A Nro. 10 AN – 62 de Armenia (Q) identificada con el NIT 900.183.520-8 y la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDÍO, representada legalmente por el señor CARLOS HERNAN ARIAS BETANCOURTH, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.412.092."

II) – Se hace necesario precisarle al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia (Q.), que el señor LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, al encontrarse registrado con la matrícula de arrendador número 065 expedida por la Secretaría de Gobierno y Convivencia de Armenia (Q.), sus actividades LAS EJERCÍA COMO PERSONA NATURAL, que se dedicaba a través de la inmobiliaria "ALIANZA BIENES RAÍCES & CONSTRUCCIONES S.A.S", a tomar en ADMINISTRACIÓN en calidad de MANDATARIO, los bienes inmuebles que los MANDANTES o PROPIETARIOS, le entregaban a dicha persona, para que actuara como ARRENDADOR, celebrando contratos de arrendamiento con los arrendatarios de los inmuebles entregados, y cobrando una comisión mensual a los propietarios de los bienes inmuebles por su administración, que era percibida o deducida del canon mensual de arrendamiento que el señor MEJÍA CONCHA, les cobraba a los arrendatarios de los bienes inmuebles. CON EL COMPROMISO DEL CITADO MANDATARIO, DE CONSIGNAR MENSUALMENTE EN LA CUENTA DE LOS PROPIETARIOS DE LOS INMUEBLES, EL SALDO RESTANTE DEL VALOR DEL CANON MENSUAL DE ARRENDAMIENTO PERCIBIDO POR EL SEÑOR MEJÍA CONCHA.

Fue precisamente bajo la modalidad de CONTRATO DE MANDATO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES INMUEBLES, que la parte demandante, Cruz Roja Colombiana Seccional Quindío, le había entregado desde el año 2016, AL SEÑOR LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, los apartamentos 1005, 1105, 1305 y 1405 de propiedad de dicha institución, ubicados en el Conjunto Cerrado "PLAZA RESIDENCIAL NITEROI TORRE A," de ARMENIA (Q.), cuya dirección es la Carrera 15A número 23N – 50, de Armenia (Q.); para que los administrara en calidad de MANDATARIO, y le consignara en una cuenta de ahorros a nombre de la Cruz Roja Colombiana Seccional Quindío, el valor de los cánones mensuales de arrendamiento percibidos en calidad de arrendador, que oportunamente le pagaban los arrendatarios de dichos inmuebles; habiendo cometido el señor LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA GRAVES IRREGULARIDADES EN LA ADMINISTRACIÓN DE DICHS INMUEBLES, AL NO PAGAR DE MANERA OPORTUNA las cuotas de administración de los meses: Noviembre - Diciembre de 2018 y Enero – Abril de 2019 de los Apartamentos 1005, 1105, 1305; y las cuotas de administración de los meses Noviembre - Diciembre de 2018 y Enero – Septiembre de 2019 del Apartamento 1405 del Conjunto Cerrado "PLAZA RESIDENCIAL NITEROI TORRE A," de ARMENIA (Q.); habiendo sido obligada la Cruz Roja Colombiana Seccional Quindío a pagarle a la empresa de cobranzas "EMDECOB" sucursal de Armenia, por concepto de cobro prejudicado el valor de SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.000.000 M/Cte), correspondientes a las sumas de dinero adeudadas por el señor MEJÍA CONCHA de las cuotas de administración de los referidos meses, a la Administración del citado Conjunto Residencial, más el valor de los intereses moratorios, el IVA y la comisión por el cobro prejudicado, que debió pagarle la Cruz Roja Colombiana Seccional Quindío, a dicha empresa de cobranzas, CON EL FIN DE EVITAR QUE LE FUERAN EMBARGADOS LOS REFERIDOS BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD DE DICHA INSTITUCIÓN por parte de la Administración del mencionado Conjunto Residencial.

La suma de SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.000.000. M/Cte), fue el valor que el señor LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, actuando como Mandatario deudor de la Cruz Roja Colombiana Seccional Quindío, SE COMPROMETIÓ A PAGARLE INCONDICIONALMENTE A SU FAVOR, POR HABER RECONOCIDO EXPRESAMENTE EN LA CLÁUSULA TERCERA DEL ACUERDO DE PAGO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES EL DÍA OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE 2019, DE ENCONTRARSE ADEUDÁNDOLE ESA SUMA DE DINERO POR DICHS CONCEPTOS; habiéndose pactado igualmente la forma de pago por cuotas en su cláusula CUARTA; y habiéndose estipulado expresamente en el contenido de la cláusula Quinta del referido documento, que el señor LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, RENUNCIABA EXPRESAMENTE a cualquier requerimiento judicial o extrajudicial para constituirlo en mora del pago de las cuotas de dinero adeudadas, bastando la sola afirmación de la entidad Mandante acreedora, de encontrarse el Mandatario deudor en mora de pagar el saldo insoluto

de las cuotas adeudadas, y la presentación del documento que contiene el acuerdo de pago ante los juzgados civiles competentes de la ciudad de Armenia (Q.), por parte de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDÍO, para tramitar el proceso judicial correspondiente.

El artículo 1262 del Código de Comercio, define el Mandato Comercial de la siguiente manera:

"El mandato comercial es un contrato por el cual una parte se obliga a celebrar o ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra. El mandato puede conllevar o no la representación del mandante. Conferida la representación, se aplicarán además las normas del Capítulo II del Título I de este Libro."

A su vez, el Párrafo primero del artículo 1263 del Código de Comercio, expresa lo siguiente:

"El mandato comprenderá los actos para los cuales haya sido conferido y aquellos que sean necesarios para su cumplimiento."

Y el Párrafo primero del artículo 1264 del Código de Comercio, también señala lo siguiente:

"El mandatario tendrá derecho a la remuneración estipulada o usual en este género de actividades, o en su defecto, a la que se determine por medio de peritos" los actos para los cuales haya sido conferido y aquellos que sean necesarios para su cumplimiento"

Igualmente en el artículo 1268 del Código de Comercio, se cita expresamente que:

"El mandatario deberá informar al mandante de la marcha del negocio; rendirle cuenta detallada y justificada de la gestión y entregarle todo lo que haya recibido por causa del mandato, dentro de los tres días siguientes a la terminación del mismo. El mandatario pagará al mandante intereses por razón de la suma que esté obligado a entregarle, en caso de mora."

A su vez, el párrafo primero del artículo 2155 del Código Civil colombiano, preceptúa lo siguiente:

"El mandatario responde hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su encargo. Esta responsabilidad recae más estrictamente sobre el mandatario remunerado."

Por su parte, el artículo 2183 del mismo Código Civil, enuncia expresamente lo siguiente:

"El mandatario es responsable tanto de lo que ha recibido de terceros, en razón del mandato (aun cuando no se deba al mandante), como lo que ha dejado de recibir por su culpa"

III) – En la fecha del 02 de Julio de 2021, el suscrito apoderado de la entidad demandante (Cruz Roja Colombiana Seccional Quindío), le dirigió un memorial al Juzgado Séptimo Civil Municipal en Oralidad de Armenia (Q.), donde le solicitaba se sirviera efectuar la NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO CONTRA LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, PROFERIDO EL 19 DE FEBRERO DE 2021, POR ESE MISMO DESPACHO JUDICIAL, DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN EL CONTENIDO DE LOS INCISOS 1º 2º y 3º del Artículo 8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020; habiéndose adjuntado a dicha solicitud mediante archivos de PDF para su correspondiente conocimiento al demandado, la copia del mencionado auto (archivo de PDF Nro. 1); copia de la demanda ejecutiva y sus documentos anexos para el correspondiente traslado al demandado (archivo de PDF Nro. 2); y el Certificado de Existencia y Representación Legal de Alianza Bienes Raíces & Construcciones S.A.S., que le fue expedido al suscrito apoderado en la fecha del 02 de Julio de 2021 (2021/07/02), por la Cámara de Comercio de Armenia (Q.), donde en su página número 4, se señala la dirección del correo electrónico del demandado LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, conocida como: gerencia@alianzacol.com, para recibir notificaciones judiciales (archivo de PDF Nro. 3).

- El día miércoles 07 de Julio de 2021, a través del correo electrónico del señor JOHN ERICK CASTRO CHACÓN (conocido como: jcastroch@ceudoj.ramajudicial.gov.co, funcionario de enlace y apoyo del Juzgado Séptimo Civil Municipal en Oralidad de Armenia, se le notificó personalmente al demandado LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, a la dirección de correo electrónico conocida como: gerencia@alianzacol.com, enviándole el expediente electrónico del proceso ejecutivo con

radicación número: 63001400300720200052900, donde se le remitió la copia del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, proferido por ese despacho judicial el 19 de Febrero de 2021, y la copia de la demanda ejecutiva con sus documentos anexos, para su correspondiente traslado, donde se le informaba al demandado, que contaba con el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días de traslado para presentar excepciones. Y que Conforme al inciso tercero del artículo 8° del Decreto "La notificación personal se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

- Y en el día 28 de Julio de 2021, mediante constancia del Secretario del Juzgado Séptimo Civil Municipal en Oralidad de Armenia (Q.), se le informa a la señora Juez, que: "el demandado fue notificado del mandamiento de pago librado en el presente asunto el 19 de Febrero de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del decreto 806 de 2020. El término para proponer excepciones venció el 26 de julio de 2021, en silencio."

De conformidad con lo anterior, y frente al silencio guardado por la parte demandante, al no contestar la demanda ejecutiva, ni tampoco proponer excepciones previas o de fondo, ni pagar las sumas de dinero cobradas a su cargo, en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago proferido en la fecha del 19 de Febrero de 2021; es importante recordarle al Juzgado Séptimo Civil Municipal en Oralidad de Armenia (Q.), lo que al respecto señala el artículo 97 del Código General del Proceso, cuando a su tenor literal expone lo siguiente:

" Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda."

"La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto."

Es decir, y de acuerdo con lo señalado en dicho artículo, el demandado LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, al no haber ejercido su derecho de contradicción y defensa, frente a los hechos expuestos en el contenido de la demanda ejecutiva inicial, como tampoco haber propuesto excepciones previas y de fondo para oponerse al cobro de las sumas de dinero que se estaban solicitando en el acápite de pretensiones de la demanda ejecutiva, HABÍA ACEPTADO DE MANERA TÁCITA QUE ESOS HECHOS ERAN CIERTOS; SITUACIÓN QUE NO TUVO EN CUENTA EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA (Q.), AL HABER PROFERIDO CASI DE INMEDIATO, EN LA FECHA DEL VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2021, EL AUTO CONTENIDO EN EL DOCUMENTO NÚMERO 15 DEL EXPEDIENTE DIGITAL CUADERNO PRINCIPAL NÚMERO 1, donde en el numeral PRIMERO de su parte resolutive, que es motivo de la interposición del presente recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, quedó consignado lo siguiente:

"PRIMERO: Se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la INMOBILIARIA ALIANZA BIENES RAÍCES & CONSTRUCCIONES SAS. Identificada con el NIT 900183520-8, representada legalmente por el señor CARLOS HERNAN ARIAS BETANCOURTH y a favor de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDIO, por las sumas determinadas en el mandamiento de pago librado el 19 de febrero de 2021. "

9) – Finalmente y de acuerdo con todos los argumentos enunciados por el suscrito apoderado de la parte demandante (Cruz Roja Colombiana Seccional Quindío), en los numerales precedentes de este escrito sustentatorio del recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, CONSTITUIRÍA UN GRAVE ANTECEDENTE JURÍDICO – PROCESAL QUE ATENTA CONTRA LOS INTERESES ECONÓMICOS Y PATRIMONIALES DE LA PARTE DEMANDANTE (CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDÍO), EL PRETENDER QUE POR VÍA DEL PRONUNCIAMIENTO EMITIDO POR EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA (Q), EN LOS AUTOS PROFERIDOS EN LA FECHA DEL VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2021, VISIBLES EN EL DOCUMENTO NÚMERO 15 DEL EXPEDIENTE DIGITAL CUADERNO PRINCIPAL NÚMERO 1, Y EN EL DOCUMENTO NÚMERO 14 DEL EXPEDIENTE DIGITAL CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES NÚMERO 2, SE QUIERA DEJAR SIN EFECTOS LOS AUTOS EMITIDOS POR ESE MISMO

DESPACHO JUDICIAL EN LA FECHA DEL DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE 2021, QUE FUERON FAVORABLES A LA PARTE DEMANDANTE, AL SERLE RESUELTO AFIRMATIVAMENTE AL SUSCRITO APODERADO SUS PETICIONES DE REVOCATORIA TOTAL DE LOS AUTOS PROFERIDOS EL DÍA PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2021.

ES DECIR, CON LOS AUTOS PROFERIDOS EL DÍA VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2021, SE QUIERE VOLVER A REVIVIR UNA ACTUACIÓN MANIFIESTAMENTE CONTRARIA A LOS INTERESES PATRIMONIALES DE LA PARTE DEMANDANTE (CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDÍO), QUE FUERON PROFERIDOS POR ESE DESPACHO JUDICIAL EL DÍA PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2021.

PETICIONES

Teniéndose en cuenta los argumentos de hecho y de derecho, que han sido expuestos en el acápite anterior del presente escrito, que han servido como sustento en la interposición del presente Recurso de Reposición y subsidiariamente de Apelación, contra los referidos autos proferidos en la fecha del Veintiocho (28) de Julio de 2021, por el Juzgado Séptimo Civil Municipal en Oralidad de Armenia (Q.), le solicito respetuosamente señora Juez a su despacho, se sirva decretar lo siguiente:

1) – REVOCAR TOTALMENTE EL NUMERAL PRIMERO DEL AUTO DE FECHA: 28 DE JULIO DE 2021, QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN EN CONTRA DE LA INMOBILIARIA ALIANZA BIENES RAICES & CONSTRUCCIONES S.A.S. IDENTIFICADA con el NIT. 900.183.520-8, representada legalmente por el señor LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.557.885, y a favor de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDIO, identificada con el NIT. 890.000.547 – 6, por las sumas determinadas en el mandamiento de pago librado el 19 de Febrero de 2021. VISIBLE EN EL DOCUMENTO NÚMERO 15 DEL EXPEDIENTE DIGITAL CUADERNO PRINCIPAL NÚMERO 1 DEL PROCESO EJECUTIVO RADICADO CON EL NÚMERO 63001400300720200052900, NOTIFICADO MEDIANTE FIJACIÓN DEL ESTADO NÚMERO 131 DEL 29 DE JULIO DE 2021.

2) – REVOCAR TOTALMENTE EL CONTENIDO DEL AUTO DE FECHA: 28 DE JULIO DE 2021, QUE DEJA SIN EFECTOS EL AUTO DEL 07 DE MAYO DE 2021, DECRETA EMBARGO Y CANCELA CAUTELA, VISIBLE EN EL DOCUMENTO NÚMERO 14 DEL EXPEDIENTE DIGITAL CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES NÚMERO 2, DEL PROCESO EJECUTIVO RADICADO CON EL NÚMERO 63001400300720200052900, NOTIFICADO MEDIANTE FIJACIÓN DEL ESTADO NÚMERO 131 DEL 29 DE JULIO DE 2021.

3) – Que de accederse por parte de ese despacho judicial, a la solicitud enunciada en los numerales 1) y 2) anteriores del presente acápite, SE SIRVA RESPETUOSAMENTE RESTABLECER PLENAMENTE LOS EFECTOS AL CONTENIDO DEL AUTO DE FECHA: 19 de FEBRERO DE 2021, QUE LIBRÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO EN CONTRA DEL DEMANDADO LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.557.885 en su calidad de Gerente y Representante Legal de la INMOBILIARIA “ALIANZA BIENES RAICES & CONSTRUCCIONES S.A.S.”, identificada con el NIT 900.183.520-8, y a favor de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDIO, identificada con el NIT. 890.000.547 – 6, por las sumas determinadas en el mandamiento de pago librado el 19 de Febrero de 2021.

3.1) – Y TAMBIÉN, RESTABLECER PLENAMENTE LOS EFECTOS AL CONTENIDO DEL OFICIO NÚMERO 585 DE FECHA: MAYO 07 DE 2021, DIRIGIDO POR EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA (Q.), A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARMENIA (Q.); DONDE SE LE COMUNICABA EL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR PREVIA, consistente en el embargo y secuestro del derecho de cuota-parte, del sesenta por ciento (60%), sobre el bien inmueble urbano identificado con la matrícula inmobiliaria número 280 – 211352, que figura como propiedad del demandado LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, en el Certificado de Tradición actualizado, aportado por la parte demandante en el escrito inicial de la demanda ejecutiva.

3.2) – Que de accederse por parte de ese despacho judicial, a la solicitud enunciada en el numeral 3,1) anterior del presente acápite; SE SIRVA RESPETUOSAMENTE ORDENAR DEJAR SIN EFECTOS NI VALOR MEDIANTE SU ANULACIÓN, EL CONTENIDO DE LOS OFICIOS NÚMEROS: 0885 y 0886 DE FECHA: 28 DE JULIO DE 2021, dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia (Q.); donde en el primer oficio enunciado, se decreta nuevamente el embargo y secuestro del derecho de cuota-parte, del sesenta por ciento (60%), sobre el bien inmueble urbano identificado con la matrícula inmobiliaria número 280 – 211352, que figura como propiedad de la inmobiliaria ALIANZA BIENES RAICES & CONSTRUCCIONES S.A.S. representada legalmente por el demandado LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA; y en el segundo oficio citado, donde se decretó LA CANCELACIÓN DEL EMBARGO Y SECUESTRO, del 60% de Derecho de cuota-parte de propiedad del citado demandado, en el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 280- 211352, decretada mediante auto del 07 de mayo de 2021; pues en el oficio 0886 se argumenta que el demandado en ese proceso no es el señor LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA sino la INMOBILIARIA ALIANZA BIENES RAICES, con NIT. 900.183.520-8, representada por el mencionado señor.

4) – Que de no accederse a lo solicitado por el suscrito apoderado, en el contenido de los numerales 1), 2), 3), 3.1) y 3.2) anteriores del presente acápite, respetuosamente me permito interponer subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el inmediato funcionario superior competente, conforme a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 322 del Código General del Proceso, contra los mencionados autos proferidos por el Juzgado Séptimo Civil Municipal en Oralidad de Armenia (Q.), en la fecha del Veintiocho (28) de Julio de 2021; teniéndose en cuenta como argumentos para su sustentación, las mismas razones o fundamentos de hecho y de derecho, que han sido expuestos por el suscrito apoderado, en la interposición del presente Recurso de Reposición contra los mismos autos expedidos en la citada fecha.

5) – Que ese despacho judicial, se sirva proferir las demás declaraciones y decisiones que sean favorables a la entidad demandante CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDIO, solicitadas en el acápite de pretensiones del escrito inicial de la demanda ejecutiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho en la sustentación del presente recurso de Reposición, y subsidiariamente el de apelación, el contenido de los artículos 318, 319, 320, 321 y 322 y siguientes del Código General del Proceso, y sus demás normas concordantes y complementarias; los artículos 1262, 1263, 1264, 1268 del Código de Comercio, y sus demás normas concordantes; los artículos 2155, 2183 del Código Civil y sus demás normas concordantes; los artículos 42, 97, 422 del Código General del Proceso, y sus demás normas concordantes; y el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

PRUEBAS

Solicito señora Juez, que se tengan como pruebas a favor de la parte demandante, las siguientes:

- La actuación surtida con relación al contenido de los autos que libran el mandamiento ejecutivo de pago y del decreto de la medida cautelar previa, proferidos el día diecinueve (19) de Febrero de 2021, por el Juzgado Séptimo Civil Municipal en Oralidad de Armenia (Q.), en contra del señor LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.557.885, que obran dentro de los cuadernos numero 1 (principal) y número 2 (de medidas cautelares), en el expediente del proceso ejecutivo radicado con el número 63001400300720200052900, que cursa actualmente en ese despacho judicial.

- Los documentos que aparecen aportados en el acápite de pruebas documentales y anexos, por la entidad demandante, CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDIO, en el escrito inicial de la demanda ejecutiva, que aparecen obrantes en el expediente del proceso ejecutivo radicado con el número 63001400300720200052900, en el citado despacho judicial.

ANEXOS

Me permito anexar, copia del escrito del Recurso de Reposición para el traslado al demandado; y copia del mismo escrito, para el archivo del Juzgado Séptimo Civil Municipal en Oralidad de Armenia (Q.).

NOTIFICACIONES

- El demandado LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA, recibirá notificaciones en la Calle 3ª Norte número 13 – 48 Local 3, Sala de Ventas, Torre Fundadores de Armenia (Q.).

E-Mail: gerencia@alianzacol.com

- La demandante CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDÍO, las recibirá en la Avenida Bolívar número 23N-60 de Armenia (Q.).

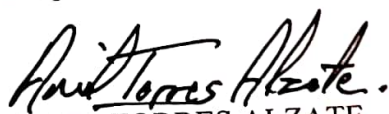
E-Mail: quindio@cruzrojacolombiana.org

- El suscrito apoderado, recibirá notificaciones en la secretaria del Juzgado, ó en la Avenida Bolívar número 23N-60 de Armenia (Q.). Celular: 310 – 4736104.

E-Mail: arielt62@yahoo.com.co

De la señora Juez:

Respetuosamente.



ARIEL TORRES ALZATE

C.C.# 18'410.904 exped. en Montenegro (Quindío).

T.P. # 83.561 exped. por el Consejo Sup. de la Judicatura.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO: SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDIO

CUADERNO PRINCIPAL

TIPO DE PROCESO:
DELITO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDIO
OFENDIDO

APODERADO: ARIEL TORRES ALZATE

DEMANDADO: LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA
PROCESADO

INICIADO:	18	12	2020
-----------	----	----	------

CUADERNO:		FOLIOS:	
-----------	--	---------	--

FECHA DE ARCHIVO:	DD	MM	AAAA
-------------------	----	----	------

CUADERNO:		FOLIOS:	
-----------	--	---------	--

NUMERO DE RADICACION

6	3	0	0	1	4	0	0	3	0	0	7	2	0	2	0	0	0	5	2	9	0	0
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

Uso exclusivo del Archivo Central

INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde está localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desea:

Número de Radicación

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 01 de Septiembre de 2021 - 01:24:41 P.M. (Descargar resultados aquí)

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho	Ponente		
007 Juzgado Municipal - Civil	NESTOR HERRERA LOPEZ		
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDÍO		- LUIS ALFONSO MEJIA CONCHA	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
05 Aug 2021	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/08/2021 A LAS 11 03 24.	06 Aug 2021	06 Aug 2021	05 Aug 2021
05 Aug 2021	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN	DE COSTAS Y RESUELVE SOLICITUD			05 Aug 2021
28 Jul 2021	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/07/2021 A LAS 11 29 14.	29 Jul 2021	29 Jul 2021	28 Jul 2021
28 Jul 2021	AUTO DEJA SIN EFECTOS				28 Jul 2021
28 Jul 2021	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/07/2021 A LAS 11 28 40.	29 Jul 2021	29 Jul 2021	28 Jul 2021
28 Jul 2021	AUTO ART 440 C.G.P				28 Jul 2021
07 May 2021	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/05/2021 A LAS 07 55 24.	10 May 2021	10 May 2021	07 May 2021
07 May 2021	AUTO RESUELVE CORRECCIÓN PROVIDENCIA				07 May 2021
19 Feb 2021	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/02/2021 A LAS 10 19 14.	22 Feb 2021	22 Feb 2021	19 Feb 2021
19 Feb 2021	AUTO ADMITE RECURSO REPOSICIÓN				19 Feb 2021
19 Feb 2021	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/02/2021 A LAS 10 19 04.	22 Feb 2021	22 Feb 2021	19 Feb 2021